



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 179

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 179

celebrada el martes, 12 de febrero de 1985

ORDEN DEL DIA

Convalidación o derogación de Reales Decretos-ley:

- Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero, por el que se deroga el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, y se exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España («Boletín Oficial del Estado», número 30, de 4 de febrero de 1985).

Dictámenes sobre Convenios internacionales:

- Convenio relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 153-II, Serie C, de 31 de diciembre de 1984).
- Convenio sobre conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y proyecto de reservas a efectuar por España («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 176-II, Serie C, de 4 de enero de 1985).
- Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y proyecto de reservas a efectuar por España («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 175-II, Serie C, de 4 de enero de 1985).
- Convenio con la República de Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales, etc., en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 17 de febrero de 1984 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 174-II, Serie C, de 31 de diciembre de 1984).
- Acuerdo complementario de cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica para desarrollo de un Plan de Cooperación Integral («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 178-II, Serie C, de 31 de diciembre de 1984).

Dictámenes sobre iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública de la Comisión de Justicia e Interior («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 114-II, Serie A, de 3 de diciembre de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 180, de 13 de febrero de 1985.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Al comenzar este nuevo período de sesiones, el señor Presidente expresa sus mejores deseos a los señores Diputados y, como asunto previo del orden del día, somete a la Cámara que el debate para conocer del dictamen de la Comisión de Investigación sobre la Financiación de los Partidos y otros extremos tenga carácter público, propuesta que ya ha merecido la aprobación de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces. El Pleno muestra su conformidad a la precedente propuesta de la Presidencia.

	Página
Convalidación o derogación de Reales Decretos-ley	8222

Página

Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero, por el que se deroga el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, y se exige de la exigencia de permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España	8222
---	------

Para presentar el Real Decreto-ley en cuestión interviene, en nombre del Gobierno, el señor Ministro de la Presidencia (Moscoso del Prado y Muñoz). Justifica la norma en razón a los acuerdos adoptados en Bruselas el 27 de noviembre último entre los Ministros de Asuntos Exteriores de España y el Reino Unido, que implicaban la puesta en práctica de la Declaración de Lisboa, de 10 de abril de 1980. Alude al nuevo clima de relaciones existente sobre el particular, en el que no tendría sentido mantener la vigencia de las restricciones impuestas por el Decreto-ley 13/1969 y la necesidad, en aras al principio de reciprocidad, de que España adoptara las necesarias modificaciones de su ordenamiento legal interno al objeto de establecer la igualdad y reciprocidad de derechos de los españoles en Gibraltar y de los gibraltareños en España, en correspondencia con lo dispuesto en la Ordenanza aprobada por la Asamblea Legislativa de Gibraltar el 16 de enero pasado. En definitiva, con la norma para la que pide la convalidación de la Cámara se trata de derogar el Decreto-ley 13/1969, eximiendo de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que deseen realizar en España actividades lucrativas por cuenta propia. Con ello se favorece la continuación de las negociaciones con el Gobierno británico que conduzcan en su día a la recuperación por España de la soberanía sobre el territorio gibraltareño.

En turno en contra de la convalidación del Real Decreto-ley interviene, por el Grupo Popular, el señor Kirkpatrick Mendaro. Comienza solicitando que se sustituya la expresión «los ciudadanos de la ciudad de Gibraltar» por «los ciudadanos de la colonia de Gibraltar». En contestación a las afirmaciones del señor Ministro de la Presidencia de que con el Real Decreto-ley objeto de debate se trata de

cumplir lo establecido por los acuerdos de Bruselas y Lisboa, señala que este Congreso de los Diputados debta comenzar por la celebración de un amplio debate sobre la totalidad de tema de la colonia y sobre si se iba a novar o no el Tratado de Utrecht, en lugar de limitarse a conocer de aspectos tan concretos, aunque importantes, como es el régimen laboral de determinados colectivos de trabajadores, con olvido, por otra parte, de aquellos que desearían crear industrias y disponer de libertad de instalación e, inclusive y eventualmente, adquirir la nacionalidad española. Termina solicitando la devolución del Real Decreto-ley para su tramitación como proyecto de ley en el que se contemplen la generalidad de las cuestiones que afectan a los intereses españoles.

En turno a favor de la convalidación del Real Decreto-ley interviene, por el Grupo Socialista, el señor Santos Jurado, que se remite a las razones ya expuestas con anterioridad por el señor Ministro de la Presidencia en favor de la convalidación de la norma sometida a la Cámara. En contestación a algunas manifestaciones del portavoz del Grupo Popular sobre concesión o extensión de beneficios a los gibraltareños que desearan establecerse comercial o industrialmente en el resto de España, expone que el tema ya fue objeto de tratamiento en el Decreto-ley de 11 de julio de 1966, norma que, sin embargo, no aportó ningún resultado positivo, puesto que fueron muy escasas las personas que se acogieron a las previsiones contenidas en el mismo. Existen también poderosas razones políticas que han llevado al actual Gobierno a dar un nuevo enfoque a todos los temas relacionados con Gibraltar, enfoque que viene expresado, fundamentalmente, en la declaración de Bruselas, de 27 de noviembre de 1984, fijando unas relaciones de igualdad y reciprocidad entre los derechos de los trabajadores de una y otra parte, basándose para ello en los derechos de que ya gozan los ciudadanos de la Comunidad Económica Europea. En resumen, considera al Real Decreto-ley sometido a la Cámara como una pieza fundamental para avanzar hacia el nuevo horizonte que se ha abierto por el Gobierno en relación con el asunto de Gibraltar.

En turno de portavoces, por el Grupo Centrista, interviene el señor Mardones Sevilla, que anuncia el voto favorable a la convalidación del Real Decreto-ley, aunque señala que es un «sí» sin mucho entusiasmo, toda vez que su Grupo hubiera deseado un debate en profundidad sobre lo que debe ser el marco de la cuestión de Gibraltar. No obstante, reconoce la necesidad de dotar a nuestra diplomacia de un instrumento de trabajo adecuado para continuar negociando sobre este tema, y en este sentido considera oportuno el Real Decreto-ley sometido a la Cámara. En todo caso, solicita del Gobierno que se actúe con rigurosidad en el control de la autorización de residencia de que se trata para evitar que dicho mecanismo pueda ser utilizado por ciudadanos británicos en perjuicio del mercado de trabajo español, cuya delicada situación es de todos conocida.

En turno de réplica interviene el señor Kirkpatrick Mendaro y para réplica hace uso de la palabra el señor Santos Jurado.

Sometido a votación, se aprueba la convalidación del Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero, por 194 votos a favor, cuatro en contra, y 68 abstenciones. Se rechaza, en cambio, la petición del Grupo Popular de que dicho Real Decreto-ley se tramite como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Página

Dictámenes sobre convenios internacionales . . . 8227

Página

Convenio relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 8227

Sometido directamente a votación, se aprueba la autorización del Congreso de los Diputados para el presente Convenio por 259 votos a favor, seis en contra y dos abstenciones.

Página

Convenio sobre conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y proyecto de reservas a efectuar por España 8227

Sometido a votación, es aprobado el presente Convenio por 263 votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones.

Página

Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y proyecto de reservas a efectuar por España 8228

Puesto a votación, se aprueba el presente Convenio por 262 votos a favor, cinco en contra y tres abstenciones.

Página

Convenio con la República de Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales, etcétera, en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 17 de febrero de 1984 8228

Sometido a votación, es aprobado el presente Convenio por 266 votos a favor y cuatro en contra.

Página

Acuerdo complementario de cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica para desarrollo de un Plan de Cooperación Integral 8228

Puesto a votación, se aprueba el presente Acuerdo por 265 votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.

Página

Dictámenes sobre iniciativas legislativas 8228

Página

Proyecto de Ley orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública, de la Comisión de Justicia e Interior 8229

En nombre del Gobierno interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret), que comienza preguntando sobre el porqué de la reforma que hoy se propone a la Cámara, para pasar a justificarla en razón a la falta de eficacia del actual artículo 319 del Código Penal, redactado por la ley 50/1977 que, a pesar de su buena intencionalidad, no ha conseguido acabar con la tradicional y agultada bolsa de defraudación de nuestro país, lo que ha impedido que se cumplieran las exigencias de justicia de que contribuyesen de forma adecuada al sostenimiento de las cargas tributarias aquellos que más tienen. Con la reforma que hoy se propone, se trata, por tanto, de corregir la aludida ineficacia de la anterior modificación legal, atemperando al mismo tiempo nuestro sistema español de represión del fraude fiscal al de los países desarrollados, que incluyen dentro de sus códigos penales estas figuras delictivas. Considera que, ante la situación existente, era un deber de responsabilidad política y social proceder a la rápida modificación del precepto en cuestión.

Respecto a la contemplación en el Derecho Penal de la represión de las defraudaciones fiscales, se procura transmitir al cuerpo social la idea de que la citada defraudación está en conexión con la idea de perturbación de las condiciones que hacen posible la libertad y la igualdad del individuo, con incumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada uno consagrado en nuestra Constitución. Sobre las causas del fracaso del actual tipo delictivo del artículo 319, las achaca a la resistencia del legislador del 77 a considerar la defraudación fiscal con la gravedad suficiente como para motivar la imposición de una pena de privación de libertad y a las restricciones que dicho artículo estableció para la imposición de las correspondientes sanciones pecuniarias y a la perseguibilidad de estos delitos.

Los anteriores defectos, de carácter técnico y jurídico, criticados justamente por la doctrina penal y la experiencia obtenida en estos últimos años, han llevado a que en el dictamen de la Comisión se sancione penalmente el incumplimiento de obligaciones particularmente graves para con la Hacienda Pública y en tanto que la realidad económica y fiscal de nuestro país siga desenvolviéndose bajo las pautas aún vigentes.

Sometido directamente a votación el artículo único del proyecto, que no ha sido objeto de enmienda, es aprobado por 276 votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

En defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Centrista al presente proyecto de ley, interviene el señor García Agudín, que participa de las manifestaciones hechas por el señor Ministro de Justicia en orden a la procedencia de dar una nueva redacción a la figura del delito fiscal, introducida en nuestra legislación por la Ley 50/

77, pero que lamentablemente, por defectos de técnica legislativa y de otro carácter, no llevo a cubrir siquiera los mínimos objetivos que persegula.

No obstante, su Grupo ha presentado tres enmiendas de carácter puramente jurídico, que cree que son perfectamente atendibles por el resto de la Cámara. La primera de ellas, la número 18 al artículo 349 del proyecto, pretende la incorporación de un inciso en su párrafo primero que diga que «se entenderá que existe ánimo de defraudar en el caso de falseamiento sustancial de datos contables o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible». En este mismo artículo propone igualmente una modificación importante, relativa a la punibilidad y su contemplación en el Código Penal, distinguiendo según que la cantidad defraudada supere o no la cifra de 20 millones de pesetas.

En cuanto al artículo 350 del proyecto de Ley, propone que se cuantifique en la cantidad de cinco millones el mínimo para que aparezca el delito fiscal. Por último, respecto al artículo 350 bis, relativo a las conductas que se refieren íntimamente a la contabilidad, respetando todo el contenido del precepto solicita, sin embargo, la supresión de la letra b), con el fin de no multiplicar las figuras penales.

En nombre del Grupo Mixto interviene el señor Pérez Royo, para defender todas las enmiendas presentadas por los Diputados comunistas al presente proyecto de ley. Comienza mostrando su plena coincidencia con la exposición realizada por el señor Ministro de Justicia acerca de los objetivos y el enjuiciamiento hecho sobre la Ley de 1977, así como con la finalidad que anima al presente proyecto de ley de poner barreras penales al fraude fiscal, demasiado abundante en nuestro país. Partiendo de su coincidencia absoluta con los objetivos políticos del Gobierno, agrega que se muestra en mayor medida conforme con el texto del proyecto que con el del dictamen salido de la Comisión. En todo caso, las discrepancias que mantiene son puramente técnicas y las considera justificadas en base a corregir los defectos de la Ley del 77 y, consiguientemente, disponer de un instrumento eficaz para combatir el fraude fiscal. Estima necesario apurar la redacción de la reforma, habida cuenta de las experiencias anteriores, y en este sentido entiende que el texto salido de la Comisión no es el más adecuado, ya que en algunos aspectos constituye un retroceso respecto del propio texto del Gobierno. Como ejemplo, cita el tipo descrito en el artículo 349 del dictamen, que, a su juicio, es un tipo abierto, indeterminado y que puede dar lugar a interpretaciones en sentido diverso y a inseguridad jurídica, produciendo lagunas que puedan ser aprovechadas por el defraudador. Para corregir dichas consecuencias, somete a la Cámara una enmienda transaccional o de aproximación que entronca con el espíritu del proyecto de ley.

Asimismo, se refiere al párrafo segundo del artículo 349, en conexión con el límite de los cinco millones de pesetas, considerando que, según la redacción del proyecto, se elimina la posibilidad de aplicar la técnica del delito continuado en materia de delito fiscal, con tratamiento incluso diferente según se trate de distintos impuestos. Por

dichas razones, propone la supresión del párrafo en cuestión, lo que permitiría la aplicación pura y simple del artículo 69 bis del Código Penal al delito fiscal exactamente igual que a cualquier otro tipo de delitos. Propone también corregir la redacción de la letra b) del artículo 319 bis sobre delitos en materia de contabilidad para hacerlo más acorde con los propósitos de la ley. En relación con el tema de las subvenciones públicas, defiende, por último, la enmienda número 22.

A pregunta de la Presidencia, se admite a trámite la enmienda transaccional presentada por el señor Pérez Royo, siendo consiguientemente retirada la número 21.

En nombre del Grupo Popular, defiende las enmiendas presentadas el señor Calero Rodríguez, que muestra, asimismo, su pleno acuerdo con la necesidad de dar una nueva regulación a la normativa penal que sanciona el fraude fiscal, por entender que la reforma del 77 no ha demostrado suficiente eficacia, aun considerando su Grupo que sería necesario un proceso de decantación sociológica que vaya aproximando a los ciudadanos a la concienciación de este deber de solidaridad que el cumplimiento de los deberes tributarios implica.

Entrando en el análisis concreto de las enmiendas, defiende, en primer lugar, la número 28 al artículo 349, ya recogida en parte, proponiendo en el párrafo primero, línea segunda, la sustitución del adverbio «indebidamente» por el de «ilícitamente», por las razones que expone. Propone, asimismo, dicha enmienda que la cuantía defraudada sea fijada en un acto administrativo y, por último, solicita que se establezca una cierta graduación de la pena en razón a la cuantía del porcentaje de la cuota defraudada. A través de la enmienda 39 pretende una reducción de la pena prevista en el artículo 350 y, por la número 31, pide la supresión del artículo 350 bis por considerar que este precepto regula simplemente infracciones administrativas que las eleva a la categoría de infracciones penales sin suficiente justificación. Subsidiariamente, mantiene la enmienda 32, solicitando, en todo caso, la modificación de la letra b) del artículo mencionado.

A propuesta de la Presidencia se acuerda la corrección de dos posibles errores lingüísticos detectados en el artículo 349 del proyecto.

El señor Xicoy Bassegoda defiende la enmienda presentada por el Grupo de la Minoría Catalana. Comienza exponiendo serios reparos al proyecto, por los graves defectos que en el orden de la tipicidad, a su juicio, el mismo contiene, requisito fundamental si se quiere mantener el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución. Concretándose al artículo 349 del proyecto, su Grupo ha encontrado tal cúmulo de defectos técnicos en el mismo, que ello le ha llevado a proponer una nueva redacción, consistente básicamente en el establecimiento de criterios de proporcionalidad en el requisito cuantitativo, configuración más precisa de los tipos delictivos y graduación de las penas para las conductas más graves, por las razones que apunta.

Por las enmiendas 336 y 337, al párrafo tercero de los

artículos 349 y 350, respectivamente, sugiere la supresión de las penas previstas en los mismos, por los efectos desproporcionados en relación con la entidad del delito a que pueden dar lugar. Al artículo 350 bis mantiene las enmiendas 38 y 39, artículo que considera sin precedentes en nuestra historia legislativa y por el que se pretende sancionar, en base a una presunción sin posibilidad de prueba en contrario, determinadas conductas en la forma de llevar la contabilidad. Por último, la enmienda 16 postula la incorporación de un artículo 350 bis 2, nuevo, para evitar que nuestro país entre en un sistema de incertidumbre e inseguridad jurídica rayano en el terror y de consecuencias incalculables.

En nombre del Grupo Mixto, el señor Rodríguez Sahagún mantiene la enmienda número 23 al artículo 350 en relación con el tema de las subvenciones o desgravaciones, entre cuyos términos propone la inclusión de la frase «directa o indirecta mediante crédito oficial».

En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente, interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor López Riaño, que resalta el talante de entendimiento con que el importante tema del delito fiscal fue tratado en la Comisión, tema respecto del que, por otra parte, reconoce determinadas iniciativas tomadas con anterioridad por otros Grupos políticos distintos del Socialista. En esta línea no deja de mostrar su extrañeza por la actitud mantenida por el Grupo de Minoría Catalana en la defensa de sus enmiendas.

A continuación se refiere al tema de la conciencia fiscal, que no pertenece en exclusiva a ningún Grupo Parlamentario, sino que es una conciencia de las sociedades avanzadas la que lleva a castigar fuertemente el delito fiscal en países como Estados Unidos o la CEE. El proyecto de ley no rompe dicha línea ni, por otra parte, pretende atemorizar a nadie, como trata de demostrar seguidamente, destacando, en primer lugar, el límite fijado en el artículo 349, a partir del cual se constituye la tipificación del delito fiscal, exponiendo las razones que han llevado a establecer el límite en cuestión.

Seguidamente pasa a contestar en detalle a cada una de las enmiendas defendidas por los distintos intervinientes, a la par que informa sobre la postura del Grupo Socialista en relación a cada una de ellas.

Por último, también en nombre del Grupo Socialista, interviene el señor Cuesta Martínez para contestar concretamente a las enmiendas presentadas al artículo 350 del proyecto e informar sobre los motivos que han llevado a su Grupo a presentar el mismo en su actual redacción.

En turno de réplica intervienen los señores Pérez Royo, Calero Rodríguez y Xicoy Bassegoda y duplica el señor López Riaño.

Seguidamente son sometidas a votación y desestimadas las enmiendas formuladas por los Grupos Centrista, Mixto, Popular y Minoría Catalana al artículo 349 del proyecto. Sometido a votación dicho artículo 349, es aprobado por 188 votos a favor, 81 en contra y 14 abstenciones, conforme al texto del dictamen.

Sometidas a votación las enmiendas presentadas al artículo 350 por los Grupos Centrista, Mixto, Popular y Minoría Catalana, son todas ellas desestimadas. Puesto a votación el texto del dictamen al citado artículo 350, es aprobado por 186 votos a favor, 85 en contra y 14 abstenciones.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas presentadas al artículo 350 bis por los Grupos Popular, Minoría Catalana y Centrista.

Se aprueba el texto del dictamen a este artículo por 183 votos a favor, 92 en contra, nueve abstenciones y uno nulo.

Es rechazada la enmienda número 17, de Minoría Catalana, postulando un artículo nuevo.

Se somete a votación la disposición adicional, salvado un error advertido por los servicios de la Cámara en la misma, siendo aprobada por 266 votos a favor, 13 en contra y tres abstenciones.

En relación con la exposición de motivos, se formulan observaciones por los señores Sotillo Martí y Calero Rodríguez y se otorga la confianza a los servicios de la Cámara para llevar a cabo las correcciones técnicas oportunas.

Puesta a votación la citada exposición de motivos, es aprobada por 263 votos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones.

Se suspende la sesión a las ocho y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Como primera de las sesiones de este período, la Presidencia les desea a sus señorías todo lo mejor para estas próximas semanas del período y les plantea como asunto previo al orden del día el siguiente: por iniciativa de la Presidencia, se somete a acuerdo de la Cámara la celebración, con carácter público, ante el Pleno, del debate del dictamen de la Comisión de Investigación sobre Financiación de los Partidos Políticos y otros extremos. Previamente, la Presidencia sometió esta iniciativa a la Mesa y a la Junta de Portavoces. La Mesa la aprobó por unanimidad. En la Junta de Portavoces, todos los Grupos manifestaron su voluntad de que la sesión fuera pública.

Respecto a la fórmula propuesta por la Presidencia, se manifestaron a favor los Grupos Popular, Centrista, Minoría Catalana, Vasco y Mixto, y se abstuvo el Grupo Socialista.

No hubo, pues, ningún Grupo en contra de proponer esta fórmula al Pleno.

Si no hay ningún Diputado que se oponga, se da por aprobada. ¿Algún señor Diputado se opone? (Pausa.)

Se da por aprobada, y el Pleno sobre el dictamen de la Comisión de Investigación de Financiación de los Partidos Políticos será público.

CONVALIDACION O DEROGACION DE REALES DECRETOS-LEY:

— REAL DECRETO-LEY 1/1985, DE 31 DE ENERO, POR EL QUE SE DEROGA EL DECRETO-LEY 13/1969, DE 11 DE JULIO, Y SE EXIME DE LA EXIGENCIA DEL PERMISO DE TRABAJO A LAS PERSONAS ORIGINARIAS DE LA CIUDAD DE GIBRALTAR QUE DESEEN REALIZAR ACTIVIDADES LUCRATIVAS POR CUENTA PROPIA EN ESPAÑA

El señor PRESIDENTE: Entramos en el primer punto del orden del día: Convalidación o derogación de Reales Decretos-ley. Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero, por el que se deroga el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, y se exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España.

Para presentar y justificar el Decreto-ley tiene la palabra el señor Ministro de la Presidencia.

El señor MINISTRO DE LA PRESIDENCIA (Moscoso del Prado y Muñoz): Señor Presidente, señorías, brevemente, para solicitar de la Cámara, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.2 de la Constitución y el artículo 151 del Reglamento de esta Cámara, la convalidación del Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero.

Señorías, la norma cuya convalidación solicito de la Cámara constituye una de las medidas que debía tomar el Gobierno español para llevar a buen término... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Ministro.

Estamos ya en período de sesiones, como les he recordado al principio, y les ruego que mantengan el correspondiente silencio.

Puede continuar, señor Ministro.

El señor MINISTRO DE LA PRESIDENCIA (Moscoso del Prado y Muñoz): Gracias, señor Presidente.

Decía que la norma constituye una de las medidas que debía tomar el Gobierno español para llevar a buen término los acuerdos adoptados en Bruselas el 27 de noviembre de 1984 entre los Ministros de Asuntos Exteriores de España y del Reino Unido, y que implicaban la puesta en práctica de la Declaración de Lisboa, acordada el 10 de abril de 1980.

En la Declaración de Bruselas se postula —leo— «el establecimiento de la igualdad y reciprocidad de derechos de los españoles en Gibraltar y de los gibraltareños en España». Y añade: «Ello se traducirá en la concesión mutua de los derechos de que gozan los ciudadanos de los países comunitarios, con los plazos y condiciones acordados entre España y la Comunidad Económica Europea. A este fin se presentarán las propuestas legislativas necesarias en España y en Gibraltar.

Esta Declaración ha dado lugar a que, de acuerdo con la misma, la «European Communities Ordinance», apro-

bada por la Asamblea Legislativa de Gibraltar el 16 de enero pasado, y cuya entrada en vigor se fijaba para el 5 de febrero actual, reconoce a los españoles que se establezcan en Gibraltar por cuenta propia un permiso de residencia válido por un período no inferior a cinco años.

En este nuevo clima de relaciones, y para dar cumplimiento al principio de reciprocidad, era obligado que España adoptara, por su parte, las necesarias modificaciones del ordenamiento legal interno en las materias relacionadas con el Acuerdo, y a ello responde el Real Decreto-ley al que me estoy refiriendo y respecto del cual solicito la convalidación de esta Cámara.

Como saben sus señorías, desde julio de 1969 hasta el 5 de febrero de 1985, las personas originarias de la ciudad de Gibraltar gozaron en España de un régimen jurídico especial en virtud del Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facilidades a los residentes civiles de Gibraltar.

Para disfrutar de estas facilidades, el Decreto-ley 13/1969 establecía como condición que los gibraltareños trasladasen su residencia a España y clausurasen sus negocios en Gibraltar.

Mantener en la actualidad la vigencia de este Decreto-ley no tendría ningún sentido, y ello por múltiples razones:

En primer lugar, por razones jurídicas, porque parte de las disposiciones de dicho texto han quedado superadas por las reformas introducidas en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir del citado año de 1969.

En segundo lugar, por razones técnicas, porque los beneficiarios del Decreto-ley que se deroga y en el que se intenta hoy convalidar no eran todos los gibraltareños, sino —según el tenor literal del mismo— únicamente aquellos que hubiesen residido en el Peñón antes del 16 de octubre de 1964.

En tercer lugar, por razones políticas, porque el espíritu del Decreto-ley no respondía a la política actual del Gobierno sobre Gibraltar. Debe tenerse en cuenta al respecto que la finalidad principal de dicho texto era estimular a los gibraltareños a que abandonaran el Peñón. Así lo decía de forma evidente su exposición de motivos.

En esta exposición de motivos se puede leer: «La persistencia de la situación colonial de Gibraltar determina la necesidad urgente de no permitir que por más tiempo sigan perjudicándose por aquella circunstancia los intereses de los residentes civiles en aquella ciudad».

Y, por último, por razones diplomáticas, porque el Comunicado conjunto hispano-británico, difundido en Bruselas el 27 de noviembre de 1984, recoge el Acuerdo de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, en el que se prevé el establecimiento de la igualdad y reciprocidad de derechos de los españoles en Gibraltar y de los gibraltareños en España, a cuyo fin se convino en presentar las propuestas legislativas necesarias tanto en España como en Gibraltar.

Consciente de todas estas razones, el Gobierno español comunicó en su momento al Gobierno británico su decisión de derogar el Decreto-ley 13, de 1969, que obvia-

mente no respondía al nuevo marco de las relaciones existentes entre los dos países.

Por otra parte, la normativa vigente en España (Ley 29/1968, de 20 de julio, y el Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo) no permitía conceder a los originarios de Gibraltar un trato semejante al reconocido a los españoles en la Ordenanza aprobada por la Asamblea Legislativa de Gibraltar en 16 de enero pasado.

Teniendo en cuenta, además, la vinculación que el Real Decreto 1031, de 1980, establece entre el permiso de trabajo y la autorización de residencia, para que legalmente pueda concederse a los gibraltareños que realicen una actividad autónoma en España la autorización de residencia de cinco años, eran necesarias dos nuevas normas: la primera, con objeto de eximirlos del permiso de trabajo, y como este requisito fue establecido por ley, la nueva norma habría de tener rango de ley, incluyéndose por ello el correspondiente precepto en el Real Decreto-ley que se somete a convalidación.

La segunda, con objeto de concederles autorización de residencia de cinco años. A tal efecto, el Gobierno ya aprobó el pasado día 31 de enero un Real Decreto que entró en vigor el pasado 5 de febrero por el que se regula la concesión de autorizaciones de residencia en España a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar.

Con la norma sometida a la convalidación de la Cámara, señorías, como he indicado, se deroga el Decreto-ley número 13, de 1969, y al propio tiempo se les exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que deseen realizar en España actividades lucrativas por cuenta propia.

Con estas medidas se cumplen los términos convenidos con el Gobierno británico y se favorece la continuación de las negociaciones que conduzcan en su día a la recuperación por España de la soberanía sobre el territorio gibraltareño.

Para terminar, señorías, sólo nos resta precisar que el Real Decreto-ley que se somete a la convalidación de la Cámara que se encuadra dentro de los límites del artículo 86, apartado 1, de la Constitución, y, en cuanto a la urgencia del mismo, evidentemente, y de conformidad con los términos de la Declaración de Bruselas, el compromiso del Estado español tenía la fecha del 5 de febrero del presente año y mes, y en la reunión del mismo día 5 de febrero se prorrogó este compromiso hasta el día 15 del mes en que nos encontramos, razones todas ellas que ponen de evidencia la urgencia de acometer estas medidas y, en consecuencia, de promulgar el Real Decreto-ley para el que pido el voto de la Cámara en el sentido de que sea convalidado.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Kirkpatrick.

El señor KIRKPATRICK MENDARO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, permítame, en primer lugar, señor Presidente, una brevísimas corrección, que,

sin duda, el señor Presidente, en su benevolencia, me va a aceptar, y que afecta también, naturalmente, al Ministro señor Moscoso, y que deriva, indudablemente, del texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» sobre este Real Decreto-ley.

Se dice que se trata de reconocer una serie de derechos «a los ciudadanos de la ciudad de Gibraltar». Creo que la precisión terminológica siempre es importante, señor Presidente, la precisión terminológica siempre es importante, señor Ministro, y, sin duda, el señor Ministro de Asuntos Exteriores me daría en este caso la razón, para empezar, digamos, «a los ciudadanos de la colonia de Gibraltar».

El primer punto, por tanto, es que no empecemos nosotros mismos en este Parlamento a ignorar el carácter de colonia que Gibraltar tiene, y mucho menos a pretender, nada menos, que una especie de vasallaje de gran parte de Andalucía o del Campo de Gibraltar hacia la ciudad gibraltareña, permitiendo una serie de situaciones. Indudablemente, nosotros, en principio, queremos tener el mejor trato con los gibraltareños, pero no queremos que, en ningún caso, pueda extenderse el dominio colonial sobre otras zonas que las que ya nos usurparon en 1713 y en años posteriores.

Hemos oído —y es importante que el primer tema de este nuevo período de sesiones se refiera a una cuestión tan crucial, tan importante, como la situación colonial de Gibraltar—, hemos oído aquí una extensa exposición de normas legislativas que nos ha hecho el Ministro señor Moscoso, aduciendo una serie de caracteres, de normas y, en definitiva, diciendo que teníamos que cumplir lo que se había establecido en Bruselas y que deriva, naturalmente, de las disposiciones tomadas en Lisboa unos años antes.

Yo creo, señorías, que realmente el Parlamento español, siendo importante que trate como primer punto del orden del día de este período de sesiones una cuestión tan importante como Gibraltar, no debe en ningún caso iniciar un debate sobre una cuestión tan importante como lo que se ha acordado en Bruselas, tratando por los pelos de venir aquí con una convalidación de un Decreto-ley sobre un tema técnico y concreto, como es el de la situación de los trabajadores de la colonia de Gibraltar en territorio de soberanía española.

Señores, si somos realmente un Parlamento serio, y lo somos —y desde el Grupo Popular lo queremos ser, y estamos trabajando para ello, con mayor o menor colaboración de otros Grupos—, si somos serios, el Parlamento español, este Congreso de los Diputados, debe empezar por el principio, de tener un debate, no sobre este tema pequeño, aunque importante, de la situación laboral derivada de lo que se ha negociado, más o menos bien, en Bruselas, sino sobre el conjunto, sobre la totalidad, sobre qué es lo que se ha negociado en Bruselas.

Sus señorías no conocen lo que se ha negociado en Bruselas. Este Parlamento no lo conoce y, sin embargo, en Westminster, en el Parlamento británico, el tema se ha debatido ampliamente. Aquí hemos tenido una sesión informativa, muy amable, del Ministro señor Morán, pe-

ro no suficientemente técnica, y nosotros lo que pedimos es que realmente se abra un debate sobre este tema, sobre si se trata de un Tratado Internacional o no, sobre si se va a novar el Tratado de Utrecht, sobre si, de acuerdo con la Constitución, que muchas veces somos nosotros, evidentemente, los encargados de tener preocupación porque el control del Gobierno lleve también al control constitucional de sus normas, sobre si de acuerdo con el artículo...

El señor PRESIDENTE: Señor Kirkpatrick, le recuerdo que estamos en el debate de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley.

El señor KIRKPATRICK MENDARO: Perfectamente, señor Presidente; termino esta primerísima parte introductoria.

Solamente decirle, señor Presidente, que usted estará de acuerdo, en su calidad de jurista, que, con arreglo al artículo 94.1 de la Constitución, hubiera sido mejor abrir el debate sobre la totalidad, y sobre la ratificación o no del instrumento diplomático elaborado en Bruselas. Pero, concretamente, en este punto relativo al los permisos de trabajo, tenemos que decir lo siguiente: hoy, señor Presidente, señoras y señores Diputados, se está tratando en la otra Cámara, en el Senado, el tema de las autonomías, el tema de los Estatutos de Autonomía. Sería conveniente saber que nadie ha tomado (y nosotros como alternativa y como explicación de la alternativa del Grupo popular hemos tomado esta iniciativa y lo vamos a hacer), nadie en el Grupo mayoritario de esta Cámara ha tomado la iniciativa de elaborar un estatuto en el que se contemple este y otros casos para Gibraltar.

Creemos que este es el primer punto realmente grave y preocupante, en cuanto a la falta de interés por encontrar una solución, y es elaborar un estatuto de los gibraltareños en el que se contemplen éste y otros casos. Pero es que en el Decreto-ley que se nos somete a su aprobación se dice que se va a evitar la obligación de proveerse del permiso de trabajo que se establecía en la legislación anterior. La legislación anterior, que en partes limitadas y en partes absolutamente equivocadas —siento decirlo, señor Moscoso—, se nos ha leído aquí, establecía —según se nos ha dicho por parte del señor Moscoso— una serie de principios tendentes a evitar que los gibraltareños siguieran residiendo en Gibraltar y se buscaba que residieran en territorio español. Nosotros, desde el Grupo Popular, contestamos que eso no es cierto. La legislación anterior —con los inconvenientes y las deficiencias que pudiera tener, porque ninguna acción humana es perfecta—, la legislación anterior, señor Ministro (léasele despacio en el «Boletín Oficial» del lunes 14 de julio de aquel año) establecía algo mucho más generoso de lo que en este caso concreto se trata; la legislación anterior permitía una homologación de títulos y de profesiones liberales que se quisieran establecer en el resto del territorio de la soberanía española, se permitía igualmente una convalidación de diplomas y se permitía una libertad de establecimiento de comerciantes e industriales en terri-

torio de la soberanía española. En este caso concreto, estamos sólo dando un trato favorable a los trabajadores y estamos olvidando un trato favorable para todos aquellos sectores que crean trabajo, que hubieran querido, deseado y buscado establecerse en territorio español con industrias, con establecimientos, con importaciones, que en aquellos momentos se decía, incluso, que estaban libres de impuestos, libres de tasas, para importar maquinaria, aparatos, vehículos u otros bienes —como he dicho antes—, para convalidar los títulos y ejercer profesiones liberales.

Yo no soy en estos momentos el portavoz aquí de los llanitos gibraltareños; nos unen grandes relaciones con ellos y tenemos buenas amistades, pero tengo que decir que se han puesto en contacto con nosotros varios grupos de residentes en Gibraltar, diciendo: señores, el Gobierno español en estos momentos solamente se preocupa del aspecto parcial del régimen laboral de unos trabajadores, y al derogar el Decreto anterior, olvida a aquellos que deseasen establecerse para crear industrias, para tener una libertad de instalación e inclusive, y eventualmente, para adquirir la nacionalidad española; todo esto está olvidado en este tema.

Yo no quiero extenderme, señor Presidente, en esta cuestión. El tema de Gibraltar debía dar origen a muchos más temas que éste. Creemos que fue un error indudablemente introducir el concepto de los deseos y de la voluntad de los gibraltareños, olvidando lo que nosotros en España queremos —todos los Grupos políticos, porque estoy convencido de que el Grupo Socialista en estos momentos tiene que estar unido a nosotros, porque es una cuestión nacional—, y, por tanto, lo sensato, lo lógico y lo que nosotros propugnamos es que se devuelva este Decreto-ley, que se tramite por la vía de proyecto de ley, que se tenga en cuenta que aquí estamos jugando con los intereses españoles, y que este Decreto-ley ha sido mal elaborado y mal presentado, solamente con un aspecto parcial, y, teniendo realmente un sentido de la responsabilidad nacional, lo que procede es tramitarlo como proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Kirkpatrick.

Turno a favor de la convalidación. Tiene la palabra el señor Santos Jurado.

El señor SANTOS JURADO: Señor Presidente, señorías, intervengo en nombre del Grupo Parlamentario Socialista para defender, por supuesto, la convalidación del presente Real Decreto, que, como bien se ha dicho anteriormente, por parte del señor Ministro de la Presidencia, deroga el Decreto-ley de 11 de julio de 1966, y exime de la exigencia del permiso de trabajo a los gibraltareños originarios que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España.

Yo creo que ya el señor Ministro de la Presidencia ha dicho casi todo lo que se refiere al contenido del Decreto; no obstante, en nombre del Grupo Parlamentario Socia-

lista, y para contestar también a alguna de las cosas que aquí ha dicho el señor Kirkpatrick, creo necesario añadir algo más.

En primer lugar, creo que las razones por las cuales consideramos positiva e imprescindible la aprobación de este Real Decreto pueden ser varias, algunas ya las ha dicho el señor Ministro, y pienso también que muy sencillas, dado el «status» actual del tema de Gibraltar, «status» que parece ser que por algunas personas, por algunos señores Diputados, se olvida.

La verdad es que volviendo atrás vemos que está claro que no ha dado ningún tipo de resultado positivo la fórmula que arbitraba ese Decreto de 1966, del cual el señor Kirkpatrick ha hecho una defensa a ultranza, y yo voy a tratar de demostrar que ese Decreto de 1966 no ha traído en absoluto nada positivo.

Efectivamente, ese Decreto concedía una serie de beneficios a los gibraltareños para establecerse comercial e industrialmente en España. Bien, pero también hay que decir que como condición se les imponía que debían clausurar sus negocios en Gibraltar y adquirir la nacionalidad española. Había además otra cosa: solamente podían acogerse a esos beneficios los gibraltareños que residiesen en el Peñón antes del 16 de octubre de 1964; es decir, toda una buena imagen de lo que es una política de integración. Este es, en líneas generales, el contenido de ese Decreto que al parecer tan buenos resultados, a juicio del señor Kirkpatrick, ha dado hasta ahora.

Analizando lo que ha ocurrido durante todos estos años, la práctica demuestra que a ese Decreto no se ha acogido casi nadie. ¿Por qué no? Porque lo que se pretendía simplemente mediante el mismo era decirle a los gibraltareños que se fueran de Gibraltar, cosa que, por supuesto, no ha sido así.

Razones jurídicas aparte, también quiero decir que es obvio que lógicamente existen poderosas razones políticas; leyendo aquel Decreto queda patente que su finalidad en aquel momento no era otra que estimular a los gibraltareños para que abandonaran Gibraltar, y esto no deja de ser un grave error demostrado palpablemente, en el cual entiendo que no ha querido caer este Gobierno, que está dando un nuevo enfoque a todos los temas relacionados con Gibraltar, un enfoque que viene expresado fundamentalmente en la declaración de Bruselas que se firmó el 27 de noviembre de 1984, y a mí me extraña que se diga aquí por parte del portavoz del Grupo Parlamentario Popular que no deberíamos venir aquí hoy a debatir un tema técnico, como es el que se trata en este Decreto. No es solamente técnico, señor Kirkpatrick, es simplemente el establecer unas relaciones de igualdad y de reciprocidad entre los derechos de los trabajadores de una parte y de otra.

Pero además me dice usted que el debate debería ser más amplio, que habría que debatir toda la Declaración de Bruselas y todo el tema de Gibraltar. Yo quisiera recordarle (no sé si con las fiestas últimas a lo mejor se le ha ido un poco la memoria) que en el mes de diciembre estuvimos reunidos durante más de cinco horas en la Comisión de Asuntos Exteriores en presencia del Minis-

tro de Asuntos Exteriores, don Fernando Morán, debatiendo la Declaración de Bruselas. Yo creo que es un marco totalmente adecuado para tratar el tema. Otra cosa es que se quiera cambiar de tribuna.

Por consiguiente, la política actual del Gobierno, y en ello se emplaza el presente Decreto, trata del establecimiento de la igualdad de derechos y significa ni más ni menos que un cumplimiento de la Declaración de Bruselas que, como ustedes saben, en el punto número uno acuerda el establecimiento de la igualdad de derechos de los españoles en Gibraltar y de los gibraltareños en España basándose en los derechos que gozan los ciudadanos de la Comunidad Económica Europea. Se decía: «Con tal fin se presentarán las propuestas legislativas en España y Gibraltar». En Gibraltar ya se hizo el pasado 16 de enero, y nosotros estamos tratando de convalidar hoy esta medida.

En definitiva, yo creo que los argumentos son muy claros, son sencillos, y creo que este Real Decreto es una pieza fundamental para avanzar hacia ese nuevo horizonte que se ha abierto por este Gobierno en relación al tema de Gibraltar.

Tengo la certeza de que estamos en el buen camino; ése es el criterio de mi Grupo, y por ello vamos a votar a favor de la convalidación de este Real Decreto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Santos Jurado. ¿Grupos Parlamentarios que quieren fijar posiciones? (Pausa.) El Centrista exclusivamente. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario Centrista tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Con la venia, señor Presidente.

Señorías, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista adelanto en la fijación de posición que nuestro voto será afirmativo a la convalidación de este Real Decreto-ley. Quiero decir, no obstante, en un intento de matización, que es un «sí», que es una acción positiva, sin mucho entusiasmo. Sin mucho entusiasmo porque se separa de alguna manera de un debate en profundidad de lo que debe ser el marco de la cuestión de Gibraltar.

El Grupo Parlamentario Centrista solicitó este otoño pasado la comparecencia en la Comisión de Asuntos Exteriores del señor Ministro, hoy ausente justificadamente en Roma y que me hubiera gustado tener hoy aquí; pero esto también me exime de entrar en las cuestiones políticas de fondo del asunto y, por tanto, para explicar este voto afirmativo entraré en las siguientes razones objetivas.

En primer lugar, nosotros creemos que este Decreto-ley cuya convalidación aquí nos reúne, se necesita fundamentalmente por una cuestión formal, que es precisamente lo que dice en su artículo primero, que es derogar al Decreto-ley de 1969. En segundo lugar, porque es una cuestión concreta y específica relativa a los permisos de trabajo. Y en tercer lugar, fundamentalmente, porque se hace dentro de lo que nosotros consideramos, y yo personalmente así lo juzgo, el dotar a la diplomacia española

de un instrumento de trabajo. Yo creo, señorías, que la diplomacia española en todos sus funcionarios, embajadores y diplomáticos, ha venido en estos últimos años, desde 1980, trabajando en líneas de racionalidad y de eficacia para conseguir unos objetivos que fueran clarificando de una vez el confuso y complejo tema de la normalización de las relaciones con Gibraltar. Dentro de esta línea, nosotros creemos que la apertura de la verja y todo lo que ella conlleva es importante, porque el hecho físico de una apertura de verja está conllevando situaciones laborales y tránsito de mercancías, incluso lo que yo denomino la verja aérea; no solamente se ha hecho una apertura de verja física para tránsito rodado, peatonal y de mercancías por tierra, sino la parte tan importante, precisamente donde posiblemente los ingleses obtengan más beneficios, que es lo que yo denomino la «verja aérea», para que no haya ninguna limitación ni servidumbre aeronáutica en la zona de seguridad del territorio español que en determinadas ocasiones podía impedir por parte del Gobierno español que las aeronaves británicas pudieran sobrevolar esta zona de seguridad.

Creo, por tanto, que es necesario seguir dotando a nuestra diplomacia de un instrumento de trabajo adecuado para llevar adelante este asunto, en lo que estábamos de acuerdo prácticamente, al menos así se vio en el debate en la Comisión de Asuntos Exteriores, en noviembre pasado, de la Declaración de Bruselas. Creo que es oportuno el Decreto en el que el Gobierno ha hecho la regularización de las autorizaciones de residencia. Lo que yo si quisiera es decir aquí algo al Gobierno en la persona de su portavoz, el Ministro de la Presidencia: que sea exquisitamente riguroso en el control de estas autorizaciones de residencia en razón a los requisitos que trae este Decreto-ley. Se dice «personas provenientes u originarias de la ciudad de Gibraltar». Que quede perfectamente claro para la autoridad policial o gubernativa encargada de dar en su día a través de las comisarias de policía estas autorizaciones de residencia, que se entienda por personas originarias de la ciudad de Gibraltar, y que esto quede lo suficientemente claro para que no haya ambigüedades y no se utilice por ciudadanos británicos el puente de la ciudadanía gibraltareña para su penetración en un mercado de trabajo en España que de por sí es ya tremendamente difícil y tensionado por la situación laboral existente.

También creo que los hitos importantes del 80 en la Declaración de Lisboa, de las conversaciones del Gobierno español entonces, en el año 1982, con la Primera Ministra, señora Thatcher y las realizaciones del año 1984, en la Declaración de Bruselas, si encuentran aquí un instrumento.

Pero voy más allá para justificar nuestro voto positivo a la convalidación del Decreto-ley. Nosotros creemos que esta permeabilidad de facilidades nos la vamos a encontrar como una exigencia no ya de la Declaración de Bruselas, ni del Gobierno Británico, sino el día del ingreso de España en la Comunidad Económica Europea; entonces vendrá impuesta, curiosamente, por un poder residente en Bruselas, este libre tránsito de personas, este

libre tránsito de situaciones jurídicas, mercantiles y comerciales.

Pero creo que hay una cosa importante, y se deriva de la situación política actual: al haber exigido el señor Morán replantear la situación del año 1982 —a mi entender erróneamente—, o del año 1980 en la Declaración de Lisboa, con el tema de la soberanía, la contrapartida británica fue que se hablase entonces —y así lo ha dicho la señora Thatcher en los Comunes y el Canciller británico— también de que el Reino Unido consultaría la voluntad de los gibraltareños en razón de su Constitución vigente.

Pues bien, si se trata de que haya un ambiente de cordialidad, de que haya un mejor clima de entendimiento y cordialidad entre gibraltareños y españoles, entendemos que permitir esa convivencia en el marco laboral, en este caso, sin unas restricciones hoy absurdas y contempladas en el Decreto-ley del año 1979, eso conllevará que sea como un instrumento de cordialidad, de buen clima en el ambiente; y yo deseo que nuestro Cuerpo Diplomático, nuestros miembros de la carrera diplomática y del Gobierno encuentren, como decía, un instrumento más de apoyo, una palanca para llevar adelante la solución definitiva del tema de Gibraltar.

Nada más. Muchas gracias. *(El señor Kirkpatrick pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mardones.

Tenia que haberle dado la palabra antes, señor Kirkpatrick, perdóneme.

El señor KIRKPATRICK MENDARO: Gracias, señor Presidente, por su amabilidad al concederme la palabra.

Quería señalar a la atención de esta Cámara la responsabilidad que todos como parlamentarios españoles tenemos en estos momentos al votar un tema que se refiere no sólo al libre tránsito entre España y Gibraltar, al que no nos oponemos, lo que si queremos es que tenga efectiva reciprocidad y que sirva a los intereses nacionales. Por tanto, quiero llamar la atención de los representantes en esta Cámara para decir que lo que se va a votar no es un tema referido al libre tránsito y a las autorizaciones laborales que al caso convengan, sino que es un tema mucho más importante y de mucha mayor significación.

Lo que se va a proceder a votar en estos momentos, señor Presidente, es un tema de fondo, es tratar el tema de Gibraltar en el contexto de una situación de descolonización y con la exigencia de que los españoles también en la colonia gibraltareña, puedan tener, recíprocamente, derecho al trabajo.

Como todas SS. SS. sin duda conocen, los españoles no podrán trabajar —y repito muy claramente—, no podrán trabajar libremente en Gibraltar hasta siete años después, repito muy claramente, hasta siete años después de la entrada de España en el Mercado Común.

Yo creo que si este Parlamento actúa en función de lo que la Asamblea colonial de Gibraltar ha decidido el 16 de enero y si vamos a ir a remolque de que se haya adoptado en la Asamblea de Gibraltar el 16 de enero, es preciso que se sepa que vamos a remolque, como Parla-

mento español, de una Asamblea que ha votado que los españoles recíprocamente no podrán trabajar en Gibraltar hasta siete años después del período de entrada.

Por ello, creemos que el tema merecería una mayor reflexión y que sería sensato simplemente pedir que se tratase como proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: Como sabe el señor Kirkpatrick, esta pregunta la hará el Presidente una vez que, en su caso, se haya convalidado el Decreto-ley. No hay ocasión de plantear este tema ahora.

El señor SANTOS JURADO: Creo que existe una especie de confusión en el señor Kirkpatrick. Mire usted, no sólo se puede trabajar en Gibraltar, sino que ya hay de 30 a 50 trabajadores, que concretamente conozco y con los que he estado reunido hace días en Gibraltar.

Lo que se trata de votar hoy aquí es el cumplimiento del punto uno de la Declaración de Bruselas para establecer el trato de igualdad y reciprocidad entre los trabajadores de una y otra zona.

Yo invito a S. S. a que conozca de cerca la problemática de Gibraltar, que viaje allí y conozca más detenidamente el tema, no en un viaje de ida y vuelta, sino seriamente y verá que no es como usted lo pinta, sino que es menos complicado.

En eso estamos ahora, en tratar de hacer una política nueva, en tratar de establecer un horizonte, como decía antes, con respecto a Gibraltar, en tratar de que no se cierren más puertas, sino, al contrario, de abrir todas las que podamos para conocernos y llegar a un futuro mejor próximamente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a proceder a la votación de la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 1/85, de 31 de enero, por el que deroga el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio. Votar a favor es votar por la convalidación, en contra por la derogación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 266; a favor, 194; en contra, cuatro; abstenciones, 68.

El señor PRESIDENTE: Queda convalidado el Real Decreto-ley 1/1985, de 31 de enero, por el que se deroga el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, y se exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España.

¿Algún Grupo Parlamentario desea que se tramite el Real Decreto-ley por el procedimiento de urgencia?

El señor KIRKPATRICK MENDARO: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Hay un grupo que lo propone. Yo preguntaba si había aceptación, por parte de los de-

más señores Diputados. No hacía falta que contestara S. S. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Solicitamos votación.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar la solicitud del Grupo Parlamentario Popular de que el Real Decreto-ley convalidado se tramite como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, 89; en contra, 177; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la petición del Grupo Parlamentario Popular de que este Real Decreto convalidado sea tramitado como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

DICTAMENES SOBRE CONVENIOS INTERNACIONALES:

— CONVENIO RELATIVO A LA LEY APLICABLE A LOS NOMBRES Y APELLIDOS, HECHO EN MUNICH EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en el segundo punto del orden del día, Dictámenes sobre convenios internacionales.

Convenio relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980.

Vamos a proceder a la votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 259; en contra seis; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización del Congreso de los Diputados para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de este Convenio.

— CONVENIO SOBRE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL EN EUROPA, HECHO EN BERNA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1979, Y PROYECTO DE RESERVAS A EFECTUAR POR ESPAÑA

El señor PRESIDENTE: Convenio sobre conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y proyecto de reservas a efectuar por España. Vamos a proceder a la votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 263; en contra, cuatro; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización del Congreso de los Diputados para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del presente Convenio.

— CONVENIO SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, HECHO EN WASHINGTON EL 3 DE MARZO DE 1973, Y PROYECTO DE RESERVAS A EFECTUAR POR ESPAÑA

El señor PRESIDENTE: Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y proyecto de reservas a efectuar por España. Vamos a proceder a la votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 262; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización del Congreso de los Diputados para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del presente Convenio.

— CONVENIO CON LA REPUBLICA DE AUSTRIA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES, TRANSACCIONES JUDICIALES, ETC., EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, FIRMADO EN VIENA EL 17 DE FEBRERO DE 1984

El señor PRESIDENTE: Convenio con la República de Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales, etc., en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 17 de febrero de 1984.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 260; en contra, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización del Congreso de los Diputados para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del presente Convenio.

— ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA DESARROLLO DE UN PLAN DE COOPERACION INTEGRAL

El señor PRESIDENTE: Acuerdo complementario de cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno

de Costa Rica para desarrollo de un Plan de Cooperación Integral.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 265; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la autorización del Congreso de los Diputados para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del presente Acuerdo.

— DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en los dictámenes sobre iniciativas legislativas.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, nuestro Grupo solicitaría que se invirtiera el orden de los dos proyectos de Ley, de los dos dictámenes de Comisión que vienen ahora y se viera en primer lugar el dictamen que se refiere a activos financieros y, en segundo término, el correspondiente a la reforma del Código Penal.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay alguna oposición a que se vea en primer lugar el proyecto de Ley de Régimen Fiscal en vez del correspondiente a la reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública? *(Pausa.)* El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, el Grupo Parlamentario Popular, no previendo esta petición de alteración del orden del día, no está en este momento preparado para afrontarla. Por tanto, quisiéramos que se mantuviera el mismo orden establecido.

El señor PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo el Grupo Socialista en que se mantenga, o solicita votación para cambio del orden del día? *(Pausa.)* Únicamente quiero significarles que el ponente del Grupo Popular no está en este momento en la sala.

El señor Sáenz Cosculluela tiene la palabra.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Si no es posible que sea atendida la cortesía que solicitamos, por razones, parece ser objetivas, retiramos la solicitud.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sáenz Cosculluela. El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: No es un problema de cortesía, sino que es un problema de imprevisión. Nosotros estamos dispuestos, si se nos dan cinco o seis minutos, a consentir en esa alteración, pero pediríamos un receso de este Pleno, porque no es problema de cortesía, sino de imprevisión, repito.

El señor PRESIDENTE: Supongo que con la palabra «receso» su señoría quiere referirse a una suspensión. (Risas.) El señor Gasoliba tiene la palabra.

El señor GASOLIBA I BOHM: Señor Presidente, he pedido la palabra para significarle que me parece que éste era el único acuerdo tomado en la Junta de Portavoces el martes pasado que aún se mantenía. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Señor Gasoliba, se van a mantener éste y todos los demás.

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA, DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

El señor PRESIDENTE: Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública, procedente de la Comisión de Justicia e Interior.

El señor Ministro de Justicia tiene la palabra para presentar el proyecto.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, comparezco hoy ante esta Cámara para presentar el dictamen de la Comisión de Justicia e Interior por el que se reforma el Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública. Las consideraciones que voy a hacer a continuación, señorías, van a tratar de contestar a estas cuatro preguntas que pienso que todos tenemos la obligación de hacernos. La primera sería: ¿Por qué esta reforma? La segunda —puesto que el problema se ha planteado en Comisión y en torno a él ha habido una discusión muy interesante— sería: ¿Por qué se justifica, cómo se justifica el recurso al Derecho Penal en la represión de las defraudaciones fiscales? La tercera pregunta sobre la que voy a hacer algunas consideraciones es ésta: ¿Cuáles han sido las razones por las que ha fracasado a nuestro juicio el actual artículo 319 del Código Penal, que se ocupa de esta materia? Finalmente, como es lógico, expondré las respuestas a la pregunta sobre qué ideas o qué principios inspiran este proyecto.

Siguiendo este orden, la respuesta a la primera pregunta, ¿por qué la reforma?, me obliga a hacer un poco de historia. Como recuerdan SS. SS., la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de medidas urgentes de reforma fiscal, configuró en el artículo 319 del Código Penal lo que se denominó como nuevo delito fiscal. Las razones que pueden mencionarse para fundar aquella entonces novedosa figura delictiva yo creo que se pueden reconducir a las siguientes ideas.

En primer lugar, la constatación en España de una abultada bolsa de defraudación que hacía posible la afirmación de que tales formas de insolidaridad constituían un auténtico deporte nacional.

En segundo término, la afirmación, por otra parte no menos empírica, de la absoluta y total ineficacia de la

figura delictiva con la cual se pretendía hacer frente a ese problema, el delito de ocultación fraudulenta de bienes o industrias; tan ineficaz había resultado que, hasta entonces y a todo lo largo de la historia de esa figura delictiva, se conocían solamente dos únicos supuestos en los que el Tribunal Supremo había dictado una sentencia respecto de esta cuestión.

En tercer lugar, creo que también se operó entonces con el entendimiento de que la incriminación penal del fraude fiscal operaría, acabaría operando una mutación sustancial en la conciencia ciudadana, en orden a valorar en su justa medida lo que de gravemente antisocial hay indudablemente en toda conducta de defraudación tributaria.

En cuarto término, creo que se trataba también de intervenir con rigor desde los poderes públicos, a los fines de adecuar el sostenimiento de la carga tributaria a unas, por otra parte elementales, exigencias de justicia.

Finalmente, pienso que también se trataba de atemperar el sistema español de represión del fraude fiscal al de aquellos países desarrollados que situaban dentro de sus Códigos Penales estas mismas figuras delictivas de delito fiscal.

Pues bien, nada, evidentemente, puede objetarse a la oportunidad de aquella reforma de 1977 del delito fiscal. Sin embargo, creo que, por lo que ahora voy a decir a continuación, si podemos afirmar con rigor que la reforma resultó notoriamente ineficaz.

Les voy a dar a ustedes algunos datos que demuestran esta ineficacia. Estos datos, por otra parte, proceden de la Comisión para la evaluación del fraude fiscal en el IRPF, que fue creada, como ustedes saben, por orden de 1 de abril de 1981. Pues bien, no voy a ser exhaustivo, no quiero cansar a SS. SS., y voy a recoger, a resaltar algunos de los datos confeccionados por esta Comisión. Estos son. Durante 1980, el número de declaraciones presentadas por el IRPF fue inferior al 50 por ciento de las debidas. En ese mismo año, el cumplimiento tributario de las rentas declaradas se situó en el 46,2 por ciento. El mencionado porcentaje de cumplimiento se nutrió en un 78 por ciento de los rendimientos del trabajo personal. Observando el ejercicio de 1981, es decir, declaraciones presentadas en 1982, se concluye, señorías, que el 45,2 por ciento de los empresarios y profesionales, el 72,3 de los empresarios agrícolas y el 31 por ciento de los trabajadores dependientes no presentó la correspondiente declaración.

Conforme a tales datos, se alcanza la paradójica conclusión de que las rentas medias declaradas por actividades empresariales y profesionales, salvo las obtenidas por profesionales y artistas en régimen de estimación directa, son inferiores a las de los trabajadores. El resumen, señorías, de estos datos que sintéticamente he apuntado lo ofrecía, en magnitudes por todos comprensibles, el señor Ministro de Economía y Hacienda en la sesión plenaria de la Cámara Alta celebrada el 18 de octubre de 1983, cuando, a pregunta del Senador don Celso Montero Rodríguez, respondía que la estimación de la defraudación fiscal en nuestro país podía elevarse hasta un billón de

pesetas y que esa defraudación se da fundamentalmente en las rentas no salariales.

Sin embargo, la anteriormente afirmada ineficacia del actual artículo 319 del Código Penal no sólo surge de la contemplación de las cifras referidas, sino que aparece bien claramente cuando se conjugan esas magnitudes de fraude fiscal con el dato de la existencia a lo largo de esos años de cuatro únicos pronunciamientos judiciales, por lo menos que yo sepa, sólo dos de ellos condenatorios, sobre supuestos delitos fiscales.

A partir de todo esto creo que se puede establecer como conclusión que la actual configuración punitiva del fraude fiscal se ha demostrado ineficiente y que por lo mismo era un deber de responsabilidad política y social el proceder a su reforma, reforma que SS. SS. han entendido igualmente perentoria, como lo demuestra el hecho de no haber formulado ninguna enmienda a la totalidad del proyecto que hoy debatimos.

Hasta aquí lo que sería la respuesta a la primera pregunta que me he formulado, pero la segunda pregunta, como recordarán, era: ¿cómo justificar el recurso precisamente al derecho penal, en el que juegan principios que restringen la utilización de esta técnica? ¿Cómo justificar entonces el recurso del derecho penal en la represión de las defraudaciones fiscales? Señorías, lo que se persigue es manifestar y transmitir al cuerpo social la idea de que la defraudación fiscal no es sólo ni fundamentalmente una conducta que afecta o que se relaciona con valores difícilmente aprehensibles y cognoscibles por los ciudadanos. No son, en efecto, ideas tales como el Erario público, las Haciendas públicas, las administraciones públicas o los intereses patrimoniales del Estado, las que sirven para identificar con claridad y de manera por todos comprensible lo que son los auténticos valores lesionados por el fraude fiscal. La insolidaridad grave frente a las obligaciones fiscales creo, señorías, que debe ponerse en conexión con la idea de perturbación de las condiciones que hacen posible la libertad y la igualdad del individuo. El incumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica, sancionado en el artículo 31.1 de nuestra Constitución, lesiona la eficaz y plena realización del contenido promocional que incumbe al estado social y que se refleja, entre otros, en los artículos 39 y siguientes de la Constitución, obstaculizando la protección y el fomento económico de bienes tan esenciales como la sanidad, la educación, la vivienda, la cultura, etcétera. Y creo que es, señorías y señores Diputados, desde esa inteligencia de los efectos profundamente perturbadores que comporta la defraudación fiscal y desde el entendimiento de que tal perturbación se proyecta dificultando la promoción pública de los bienes que posibilitan la efectiva libertad e igualdad de los individuos, desde donde puede y debe postularse una firme intervención de los poderes públicos.

Y si a todo ello añadimos que las más lacerantes manifestaciones fraudulentas se afincan en sectores económicos particularmente obligados desde el punto de vista fiscal, entonces no puede sino concluirse que se ha crea-

do una escenificación antisocial que impone el recurso a los instrumentos penales de reacción para combatir tan graves manifestaciones de insolidaridad tributaria.

La tercera pregunta que me debía responder, tratando de ser lo más lógico y ordenado en el planteamiento de las distintas cuestiones, era la siguiente: ¿por qué causas ha fracasado el actual tipo delictivo del artículo 319? Voy a tratar de exponer algunas. En primer lugar, el legislador de 1977 pareció resistirse a observar en las conductas de defraudación fiscal la gravedad suficiente como para motivar la imposición de una pena genuinamente criminal, o sea, de privación de libertad. De esa forma se recurrió, en primer término, a sanciones de naturaleza precuniaria, con el escaso efecto que tales sanciones tienen tanto en orden a motivar en contra de la realización de esos delitos como respecto a realizar una función educadora dirigida a destacar la gravedad del fraude fiscal y la decisión de atajar con firmeza su existencia.

En segundo lugar, también, la comparación de las magnitudes penales establecidas para el delito fiscal con aquellas que conminan la defraudación entre particulares, penas estas mucho más graves pese a no existir el daño social que aquel delito ocasiona, permitía inferir que fue el propio legislador penal el que comenzó cuestionando la auténtica magnitud lesiva de la defraudación fiscal, y que todavía perduraba de algún modo aquel viejo sentimiento expresado en 1976 por el entonces Fiscal del Tribunal Supremo de que estos hechos debían mantenerse fuera del Derecho penal criminal.

En tercer término, las restricciones que realiza el vigente artículo 319, en cuanto a la punibilidad del delito fiscal, al exigir no sólo que la cuantía defraudada supere la cifra de dos millones de pesetas, sino además que dicha cuantía exceda de la décima parte de la cuota, representa esto un claro factor de alejamiento de las posibilidades de intervención de la justicia penal. Y junto a ello las mencionadas limitaciones a la punibilidad del fraude fiscal tampoco constituyen un elemento coadyuvante de la formación de una conciencia tributaria asentada en la convicción de la enorme gravedad de los ilícitos fiscales.

En cuarto lugar, se limitaba aún más la intervención de la Justicia al establecer concretamente el artículo 37 de aquella Ley 50 del año 1977, reglas especiales para la perseguibilidad de estos delitos. Semejante excepción al régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —por otra parte, casi unánimemente criticada por todos los comentaristas—, aparte de que parece responder a una filosofía puramente recaudatoria del delito fiscal, no se corresponde en absoluto, señorías, con el hecho de la general y pública perseguibilidad de los delitos contra el patrimonio individual.

Por último, también debe cargarse en ese debe del vigente artículo 319 del Código Penal toda una serie de defectos técnicos jurídicos, justamente criticados por la doctrina penal.

Hasta aquí, por consiguiente, los defectos observables en el actual artículo 319, y a continuación unas reflexio-

nes ya rápidas sobre las características de este dictamen, anterior proyecto de Ley.

Tal y como he expuesto todas las cosas anteriores, se trataba, por una parte, de hacer acopio de la experiencia aportada por el artículo 319 a lo largo de estos años, teniendo en cuenta los textos legales punitivos que hasta la fecha han visto la luz en nuestro país y, de otro lado, de insertar la reforma del delito fiscal en un conjunto sancionador armónico que se integra, como saben SS. SS., por otros tres proyectos legislativos: sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligación de información de los intermediarios financieros, sobre tributación de activos financieros y sobre lo que se llamaba represión del fraude fiscal, pero que después del dictamen se denomina Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Pues bien, el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley que hoy debatimos se proyecta en esta triple dirección: Primero, acota y simplifica la descripción del delito fiscal «strictu sensu». Segundo, completa la punición del hecho ilícito, sancionando penalmente el incumplimiento de obligaciones formales particularmente graves. Y tercero, tipifica de manera específica la distracción o el ilícito disfrute de subvenciones públicas.

Empiezo por el primer punto, es decir, por la figura del artículo 349 en el dictamen. La figura del delito fiscal por antonomasia que, como digo, en el dictamen se postula como futuro artículo 349, continúa pivotando sobre la presencia de una conducta defraudatoria. Semejante configuración típica se justifica desde, por lo menos, esta doble perspectiva. En primer lugar, la nueva construcción que de las infracciones tributarias se realiza en el proyecto de ley de represión del fraude fiscal de modificación parcial de la Ley General Tributaria. Esta nueva construcción, huyendo de la técnica «ius penalis» presente en los artículos 79 y 80 de la Ley General Tributaria, impone una tipificación del delito fiscal en base a criterios de incriminación jurídico-penal.

En segundo término, la sanción en el artículo 350 bis del incumplimiento grave de determinadas obligaciones fiscales obliga también a reconducir las más intolerables manifestaciones de insolidaridad fiscal a aquellas que se desarrollan en torno a la idea de defraudación.

La filosofía del proyecto, señorías, es la de entender que defraudaciones superiores a cinco millones de pesetas son defraudaciones que provienen de niveles de renta y patrimonios muy importantes, que en tales niveles es donde existe una mayor legitimación para exigir un cumplimiento escrupuloso de las obligaciones tributarias, y que las defraudaciones superiores a cinco millones de pesetas integran conductas que comportan ya una lesividad tal que no se puede menos que reaccionar ante ellas, sino recurriendo a los instrumentos penales.

En relación con el artículo 350, el proyecto incorpora a nuestra legislación penal el fraude de subvenciones, figura delictiva ésta consagrada ya desde hace tiempo en el moderno Derecho Comparado. Lo que a través de este precepto pretende sancionarse es no sólo la defraudación que se opera en los patrimonios públicos, sino también

la distorsión que se produce en el cumplimiento de programas y objetivos de promoción pública, así como el lícito desplazamiento de los concurrentes de mejor derecho.

Por último, señorías, a través del artículo 350 bis se pretende crear una estructura penal preventiva del fraude fiscal que incluye la sanción por la grave omisión de trascendentales deberes de colaboración con las haciendas públicas, que pasa por la reacción penal frente a conductas que generan un evidente peligro para el bien jurídico y que culmina con la más severa punición de aquellos comportamientos que, por integrar una lesión auténtica al Erario público, constituyen los genuinos delitos fiscales.

Una importante modificación se ha introducido también a través de este proyecto de ley en relación con la perseguibilidad de estas conductas, acabando con la discriminación que hasta ahora existía, poniendo fin a una situación excepcional y sometiendo a las mismas al mismo régimen de persecución que el resto de todos los delitos públicos.

En definitiva, señorías, y ya termino, he pretendido exponer el porqué de esta reforma, el cómo y el para qué. Yo sería el primero en congratularme si el destino del nuevo delito fiscal fuera el de su innecesaria aplicación por no existir el necesario sustrato sociológico que lo justificara. Sin embargo, mientras la realidad económica y fiscal de nuestro país siga desenvolviéndose bajo las pautas aún vigentes, no queda otro remedio que recurrir a la amenaza penal, postulando incluso su efectiva ejecución como medio último de hacer posible la máxima de un sistema fiscal justo: que pague más quien más tiene y que reciba más el más necesitado.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Si les parece a sus señorías, vamos a hacer una ordenación por artículos y no por párrafos. Si hay algún señor Diputado que quiera a su vez agrupar todas las enmiendas, la Presidencia se lo agradecerá.

La exposición de motivos no tiene enmiendas y se votará al final. Vamos a votar el artículo único, que no tiene enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 281; a favor, 276; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo único, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 319 (349 del proyecto) hay enmiendas del Grupo Centrista. Para su defensa, tiene la palabra el señor García Agudín, a quien ruego que me indique si va a defender también el resto de sus enmiendas.

El señor GARCIA AGUDIN: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor García Agudín defiende todas sus enmiendas en una única intervención. Tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, el Grupo Centrista participa, diríamos que en plenitud, de la impresión que el señor Ministro de Justicia ha dado en este hemicycle en orden a la pertinencia de proceder a la nueva redacción de la figura de delito fiscal que había introducido en España, por primera vez, la Ley 50/1977.

Efectivamente, tenemos alguna experiencia en la materia. Aquella definición que era importante y que fue causa con otras de que se empezase a perfilar el cumplimiento de los deberes fiscales por centenares de miles de españoles, tristemente por defectos de técnica legislativa o por otros defectos de funcionamiento de la Administración de Justicia, es lo cierto que no llegó a cubrirse ni siquiera el mínimo objetivo que perseguía, cual era el que la sociedad viese efectivamente perseguidas por la acción pública y condenadas por los tribunales aquellas conductas que son claramente inculminables y que, desde luego, no se sabe por qué podían estar al margen del Código Penal.

En ese sentido, nosotros estamos completamente de acuerdo en la pertinencia de hacer una redacción más eficaz y con el deseo de que aquellas conductas que pretende perseguir el precepto puedan ser a corto plazo eliminadas de la conducta de los españoles.

Hemos presentado tres enmiendas de carácter jurídico a cada uno de los preceptos de esta reforma y creemos que son perfectamente entendibles por sus señorías. Por consecuencia, van a llevar muy pocos minutos en su defensa.

La primera enmienda, la número 18, se refiere al artículo 349, con un sentido que, a mi juicio, es realmente importante, porque era una de las razones fundamentales por las cuales no llevó al éxito la redacción anterior del artículo 319 del Código Penal. Porque, en efecto, había el tema del ánimo de defraudar que no se podía apreciar en muchos supuestos y que determinaba el que los tribunales de Justicia, incluso el Ministerio Fiscal, entendiesen que la conducta descubierta por la Inspección de Hacienda no integraba la figura delictiva porque no había el ánimo de defraudar.

Nosotros pretendemos, simplemente, introducir un inciso en el párrafo primero del artículo 349 del proyecto que diga que «Se entenderá que existe ánimo de defraudar en el caso de falseamiento sustancial de datos contables o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible».

Apreciamos que hay ánimo de defraudar cuando existe falseamiento sustancial y se nos decía en Comisión que esto era insuficiente, porque de alguna manera había que perfilar otras conductas, otros ánimos punitivos que en nuestra redacción no quedan contemplados. Sin embargo, creemos que damos un paso adelante en la posible presunción de la conducta criminal cuando se entiende que existe un auténtico falseamiento sustancial en la contabilidad y que, cuando existe tal alteración de la verdad contable, de alguna manera el contribuyente ya no puede excusarse diciendo que ha existido deficiencias de técnica contable, sino auténtico ánimo de defraudar y

que, por consecuencia, determinaría de inmediato la acción de la Justicia.

En este artículo 349 introducimos una reforma que nos parece que también es importante, en cuanto se refiere a la punibilidad. Porque si bien el informe de la Ponencia se limita a establecer la condena de prisión menor, nosotros creemos que se debería distinguir aquella conducta en la cual la cantidad defraudada no exceda de 20 millones de pesetas, sancionada por el Código Penal, pero que tuviese, simplemente, la pena de arresto mayor, de aquellas otras infracciones tributarias que por ser cuantías superiores a 20 millones de pesetas merecerían, en nuestra opinión, la condena de prisión menor.

Dos son las reformas que introducimos en el precepto. Primero, definir cuándo hay ánimo defraudatorio, que, desde luego, apreciamos siempre que existen alteraciones sustanciales de la contabilidad de un ciudadano en una empresa, y, en segundo lugar, atenuar, de alguna manera, el rigor de la acción penal para aquellas conductas que no tengan tanta trascendencia económica y que pudieran ser sancionables, simplemente, con pena de arresto mayor.

En el artículo 350 del Código Penal, recordarán SS. SS. que se tipifica como delito una conducta análoga a la infracción que hemos expuesto anteriormente, pero para aquellos que obtuvieran subvenciones o desgravaciones públicas en más de dos millones y medio de pesetas. No comprendemos por qué aquí cambia el criterio cuantitativo del Gobierno en el sentido de que, si bien el delito fiscal se configura a partir de la cuantificación de cinco millones, sin embargo, para aquellas personas que incurran en delito por haber obtenido subvenciones o desgravaciones, aparece la figura del delito fiscal cuando la cuantía del perjuicio al Erario público ascienda a más de dos millones.

Nuestra propuesta es que se siga el mismo criterio, es decir, que se cuantifique en cinco millones el mínimo para que aparezca el delito fiscal, de tal manera que cometa delito fiscal, tanto el que defrauda directamente a la Hacienda Pública en esa cuantía, como aquel que perciba indebidamente desgravaciones o subvenciones por la misma cuantía.

En cambio, pensamos que en este sentido la pena, para que no fuese excesiva e hiciese de alguna manera estéril la acción del Gobierno, podría ser de prisión menor y multa del tanto al triple, en lugar del tanto al séxtuplo.

Finalmente, respecto al artículo 350 bis, como ustedes recordarán, sanciona y tipifica como delito fiscal aquellas conductas que se refieren íntimamente a la contabilidad. A nadie se le oculta —sobre todo los que conocen algo sobre esta materia— que aquí estamos llegando a un tema muy difícil y delicado, cual es el que, por la simple complejidad de la técnica contable, pueda aparecer la existencia de la infracción de un delito que tuviese una explicación técnica y que, de alguna manera, no supusiese ni comportase ánimo de defraudar ni mereciese el calificativo de conducta delictiva. En ese sentido, nosotros, respetando todo el precepto del artículo 350 bis —porque también existe, ha existido y existirá conducta

delictiva—, creemos que debería suprimirse la letra b), que tipifica como delito llevar contabilidades diversas que, referidas a la misma actividad, oculten o puedan simular la verdadera situación de la empresa.

¿Por qué postula el Grupo Centrista la eliminación de esta letra, manteniendo las letras a), c) y d), que también se refieren a datos de la contabilidad, y sanciona como delito aquel que no hubiera reflejado en libros obligatorios determinados negocios u operaciones, o que estuviera anotando operaciones ficticias? Pues, simplemente, por respeto al principio de tipicidad. Creemos que no se debe multiplicar las figuras típicamente penales y que la existencia de irregularidades contables está perfectamente contemplada en las letras c) y d) de este precepto, de manera que, llevar una contabilidad doble o complicada en torno a una simple actividad económica no es, ni más ni menos, que o bien apuntar unos asientos ficticios que tipifica como delito la letra d) o bien omitir operaciones de negocio determinadas que van a producir beneficios para la empresa.

Nos parece, con todo respeto, que es oportuno suprimir la letra b) y mantener, por el contrario, como delito fiscal el incumplimiento de las obligaciones contables en el régimen de estimación directa; apuntar asientos ficticios, omitir negocios u operaciones concretas en la contabilidad ciertamente no tiene ninguna dificultad; en cambio, introduciríamos una inseguridad jurídica manteniendo la letra b).

He aquí la única diferencia del Grupo Centrista con el proyecto que se somete a consideración, estamos a favor de la tipificación del delito fiscal y simplemente pedimos una atenuación de la pena y la eliminación de algunos supuestos, a los cuales hemos hecho referencia.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a hacer, efectivamente, una única intervención, en nombre de los Diputados comunistas, para plantear y defender las enmiendas que sostenemos en relación al presente proyecto de ley.

He de decir que hemos estudiado con atención el proyecto de ley e igualmente el dictamen de la Comisión, como, asimismo, el discurso de presentación que ha hecho hace unos instantes el señor Ministro de Justicia, discurso de presentación con el cual es necesario decir que coincidimos prácticamente en todos sus puntos, al menos en todos sus objetivos; coincidimos plenamente con el Ministro de Justicia en todos sus objetivos y también en el enjuiciamiento que ha hecho sobre la Ley de 1977 sobre el delito fiscal, sobre las causas de su inaplicación, sobre el fracaso del artículo 319 del Código Penal, según la redacción de la Ley 50/1977, e igualmente coincidimos con el Ministro de Justicia y con el proyecto en la finalidad que anima al mismo de poner barreras penales al fraude fiscal, demasiado abundante en nuestro país.

Posiblemente no coincidamos con el señor Ministro de

Justicia en alguna apreciación que, si no he entendido mal, ha hecho sobre el resultado del dictamen de la Comisión. Entiendo que las apreciaciones del señor Ministro iban más bien referidas a lo que era el proyecto inicial que fue elaborado en su Ministerio, con el cual he de decir que, a pesar de plantear enmiendas en relación al mismo, coincidimos en mayor medida que con el resultado que ha salido de la Comisión.

Quiero indicar que nuestras enmiendas en este punto parten precisamente de una coincidencia, yo diría que absoluta con los objetivos políticos del Gobierno; es una discrepancia de carácter exclusivamente técnico, no me atrevería a decir profesoral porque no estamos en una discusión académica, sino en un tema de indudable importancia desde el punto de vista político, y desde el punto de vista de la eficacia en el combate contra este fenómeno que todos deseamos ver reducido, ya que no totalmente erradicado, porque eso es pedir lo imposible.

Insisto, pues, en que se trata de discrepancias, fundamentalmente, técnicas, que lo que persiguen es establecer una redacción que permita corregir los defectos de la Ley 1977 y, en consecuencia, tener un instrumento eficaz para combatir el fraude fiscal.

El delito fiscal se encuentra regulado en España, como ha explicado el señor Ministro de Justicia, por la Ley 50/1977, la primera Ley que hicieron estas Cortes democráticas, y es un hecho significativo que la primera obra legislativa que hacen las Cortes nacidas de las elecciones de 1977 sea precisamente una Ley entre cuyos puntos estaba la modificación del tipo del delito fiscal. Es una Ley cargada de buenas intenciones y, al mismo tiempo, cargada de defectos técnicos; defectos técnicos que, unidos posiblemente a una cierta reticencia por parte de los órganos de la Administración de Justicia en el enjuiciamiento de estas conductas, han conducido a la práctica inaplicación del delito fiscal, a lo que el señor Ministro ha llamado el fracaso del tipo del 319 y a lo que la doctrina ha llamado con frase gráfica el delito fiscal, delito imposible, enjuiciando alguna sentencia en la que, a pesar de que estaban todos los datos del delito fiscal, el juez se pronunciaba por la inaplicabilidad.

Insisto en que es necesario apurar la redacción en esta reforma, habida cuenta de la experiencia anterior y de los criterios interpretativos en relación a esta reforma anterior.

El texto, tal como ha salido de la Comisión, lo considero como un texto no adecuado, desde el punto de vista de este objetivo de apurar la reducción del tipo de injusto, del tipo de conducta que queremos incriminar e incluso constituye un retroceso respecto del proyecto.

El núcleo del tipo, tal como aparece en el proyecto y tal y como, en cierta medida, sigue apareciendo en el dictamen de la Comisión, está integrado por el verbo defraudar, por defraudar a la Hacienda estatal, autonómica o local. Ahora bien, ¿en qué consiste defraudar? ¿Podemos decir que consiste en eludir el pago de impuestos? ¿La simple elusión del pago de impuestos ya es susceptible de ser incriminada como un supuesto típico merecedor de una pena? El proyecto, evidentemente, no lo

considera así. Consideraba punible únicamente el impago de impuestos; la falta de pago de impuestos únicamente cuando se produjera a raíz de una conducta de ocultación de datos a la Hacienda a través del incumplimiento de deberes formales. Así lo ha señalado el señor Ministro y así, en cierta medida, está en el propio preámbulo del proyecto de ley, que se refiere justamente a esto. Se dirá que dicha conducta no sea tanto la falta de pago del tributo cuanto la actitud defraudatoria mediante actos u omisiones tendentes a eludir la cuantificación de elementos que configuran la deuda tributaria y, por tanto, su pago. Sin embargo, el proyecto ha eliminado este requisito de la conducta típica consistente en incumplimiento de deberes formales en actitud defraudatoria; lo ha eliminado y ha dejado el verbo defraudar o el verbo eludir, podemos decir, desnudo, con lo cual no me cabe duda de que, con buena intención, se puede incurrir en un grave, si no despropósito, sí en un grave peligro para la descripción adecuada de la conducta típica.

¿Qué es lo que pretende el texto de la Comisión? ¿Quiere decir que se puede castigar como fraude fiscal cualquier conducta de la cual resulte la falta de pago de los impuestos? ¿La del sujeto que, dando todos sus datos de Hacienda, colaborando incluso lealmente con la Administración, sin embargo no paga, porque no tiene dinero o porque no le apatece pagar? Evidentemente, éste no puede ser el injusto típico, porque es otra cosa. El Estado no es cualquier acreedor; es un acreedor singularmente privilegiado, que tiene, entre otros, el privilegio de la autoejecución de su propio crédito y, en consecuencia, se vería abocado al principio de intervenciones mínimas. Hace falta más, hace falta dejar de pagar impuestos a través de una conducta que suponga incumplimiento de deberes formales, que suponga ocultación de datos a la Hacienda y no revelar a Hacienda datos con relevancia tributaria, porque, de otra forma, caemos en lo siguiente: en que el tipo que aparece descrito en el 349, tal como queda en la Comisión, es un tipo abierto, es un tipo indeterminado, cuya determinación deberá producirse, no por obra del legislador, sino por una determinación, caso por caso, a través de la obra de los tribunales judiciales.

Evidentemente, una interpretación progresista podría llevar a resultados que a muchos de los que estamos en esta Cámara nos parecerán adecuados, pero cabe también el peligro de una interpretación en sentido diverso. En todo caso, se produce una inseguridad jurídica, y una base de esta inseguridad jurídica que produce una serie de lagunas que pueden ser aprovechadas por los defraudadores.

En consecuencia, lo que proponemos nosotros, con una enmienda que podríamos llamar incluso transaccional o de aproximación, que se entronca perfectamente con el espíritu del proyecto de ley y también con las intenciones del texto actual de la Comisión, sería una enmienda que diría lo siguiente: «El que, ocultando o no revelando a la Administración datos con relevancia tributaria, defraudara a la Hacienda estatal, autonómica o local en beneficio propio o de terceros mediante la elusión del pago de tributos o el disfrute ilícito de beneficios fiscales, será

castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de lo defraudado, siempre que la cuantía de la cuota eludida o el importe del beneficio fiscal ilícitamente disfrutado excediera de cinco millones de pesetas».

Como se puede comprobar, se trata de mantener en todo los criterios básicos del proyecto y simplemente redefinir en forma, entiendo, más apurada y más correcta, más en la línea con lo que la doctrina había señalado en el 319 y en la Ley de 1977, redefinir, como digo, la conducta típica.

El segundo gran problema (y éste ya no está afectado por enmienda, por eso, señor Presidente, lo voy a desarrollar a continuación), no es la defensa de una enmienda, sino el turno en contra de un apartado del artículo 319, actualmente 349, no enmendado por ningún Grupo; se refiere al tema del segundo párrafo, segundo párrafo que, en conexión con el límite de los cinco millones, dice lo siguiente: «A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratara de tributos periódicos, se estará a lo defraudado en cada período impositivo y, si éste fuera inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los tributos que no tengan carácter periódico, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación». ¿Qué significa este segundo párrafo? Este segundo párrafo indica sólo una cosa de gran importancia: significa eliminar la posibilidad de aplicar la técnica del delito continuado, es decir, el artículo 69 bis del Código Penal en la redacción posterior a la reforma, eliminar la aplicación del delito continuado en materia de delito fiscal, tema que tiene una singular importancia, toda vez que en este delito fiscal acabamos de ver que se establece un límite de punibilidad en la cuantía de cinco millones de pesetas. Además, se elimina el delito continuado de forma que no es neutral, sino de forma que diferencia según los distintos tipos de impuestos y, en consecuencia, según los diferentes tipos de contribuyentes. Admitiendo, incluso, el que se elimine el delito continuado, este delito continuado, esta eliminación del delito continuado va a continuar de manera diferente según se trate del impuesto sobre la renta o el impuesto sobre sociedades o de un impuesto directo, como, por ejemplo, el impuesto de lujo o de tráfico de empresa. De manera que el contribuyente que defraude a Hacienda en su declaración de renta en importe superior a cinco millones va a cometer delito fiscal. La sociedad que defraude a Hacienda en importe de cinco millones en su declaración va a cometer delito fiscal. Sin embargo, la misma sociedad u otra sociedad vecina, que está obligada a pagar, por ejemplo, el impuesto de lujo o el impuesto de tráfico de empresa en declaraciones trimestrales, declaraciones trimestrales que abarcan una pluralidad de hechos imponibles; en definitiva, una pluralidad de facturas o de operaciones objeto de facturación, esta sociedad, para que se le aplique el delito fiscal, leyendo la letra del párrafo segundo, será necesario que en cada operación, no en cada pago, sino en cada operación, haya defraudado por enci-

ma de cinco millones de pesetas. A una sociedad que sepa simplemente hacer las cuentas le bastará, por ejemplo, en el futuro IVA, suponiendo un tipo impositivo del 10 por ciento (supongo que el señor Ministro de Hacienda dirá que es más allá del 10 por ciento), suponiendo, a efectos didácticos, un tipo del 10 por ciento, le bastará a esta sociedad con no facturar nunca por encima de los cincuenta millones y fraccionar su facturación en operaciones de cincuenta millones de pesetas, como máximo, y nunca cometerá el delito fiscal, aunque defraude diez, quince, veinte o cien millones a Hacienda en un año, siempre que fraccione estas defraudaciones de forma que cada una de ellas no pase, sino que se quede exactamente en el umbral de los cinco millones, conducta que no puede querer el legislador y, en todo caso, si la quiere, es absolutamente incongruente, porque, aparte de estar tratando al delincuente fiscal de forma diferente a los otros delincuentes a los cuales se les aplica el 69 bis del Código Penal, es que, además, está tratando a unos contribuyentes por renta o por impuesto de sociedades de forma diferente a la que está tratando a los contribuyentes por impuestos directos, es decir, por impuestos de pagos no periódicos, lo cual posiblemente iría incluso contra el principio de igualdad ante la Ley que establece nuestra Constitución.

Por esa razón, yo propongo, sencillamente, que se elimine este párrafo, con lo cual ¿qué tendríamos? Tendríamos que se aplicaría el artículo 69 bis de la parte general del Código Penal, se aplicaría al delito fiscal exactamente igual que se aplica a cualquier otro tipo, en ocasiones en beneficio del reo, en ocasiones, en este caso también, en perjuicio del reo, con lo que, además, ganaríamos desde el punto de vista de la técnica penal al eliminar un punto, una figura extravagante, podíamos decir, una excepción a lo que es un principio general de la reforma y, además, de una reforma progresista y aprobada recientemente por esta Cámara.

Una palabra más, señor Presidente, en materia del delito fiscal en relación al artículo 319 bis b) del proyecto, actualmente creo 350. Se trata del delito en materia de contabilidad.

En materia de contabilidad hay un punto, el apartado b), que dice lo siguiente: «El sujeto que incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias». Lo que el legislador aquí parece querer proteger es el régimen de estimación directa. Ahora bien, un sujeto que cumpla muy parcialmente con dicha obligación; por ejemplo, el sujeto que abre un comercio, compra un libro de contabilidad de los que dice Hacienda que hay que llevar, lo diligencia debidamente y a continuación anota una sólo operación e incumple el deber de anotar todas las restantes, este sujeto no está incumpliendo, al menos en la letra de la Ley, absolutamente el deber de contabilidad, no está violando la conducta típica; sin embargo, es una conducta claramente peligrosa. Posiblemente en una interpretación progresiva de la letra de la Ley se podría entender que también esta conducta integra el supuesto típico. Yo entiendo que sería más correcto decir sencillamente: «El

sujeto que en régimen de estimación directa de bases tributarias incumpliera dicha obligación de forma tal que hiciera imposible la aplicación de dicho régimen», con lo cual tendríamos un metro objetivo y, además, estaríamos protegiendo exactamente lo que el proyecto de ley quiere proteger, que es la aplicación del régimen de estimación directa, al cual se ha referido en este punto y no en otro.

Por último, señor Presidente, y ya fuera del delito fiscal, está el tema del delito del fraude de subvención o desgravación pública que, como ha dicho el señor Ministro de Hacienda, incorpora o pretende incorporar nuestra legislación siguiendo el ejemplo del más moderno Derecho comparado, de la más moderna doctrina sobre criminalidad económica y refiriéndose a la reciente reforma del Código Penal alemán. Nosotros, en línea con esa reforma, proponemos dos pequeñas modificaciones...

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, no es trámite para proponer modificaciones, salvo que tenga enmiendas.

El señor PEREZ ROYO: En el supuesto anterior no tenía enmiendas y lo he advertido, señor Presidente; en éste sí que tengo enmiendas.

La enmienda es la número 22 y pretende decir lo siguiente, en lugar de que «el que obtuviere una subvención»: «el que solicitase una subvención pública destinada al fomento de la economía». Es decir, considerar como peligroso no solamente el hecho de obtener la subvención, no solamente el hecho de engañar a Hacienda, porque claro, si consideramos como delito únicamente el engaño efectivo a la Hacienda sucederá que una gran parte de estos engaños quedará impune porque no serán descubiertos; únicamente el engaño que sea descubierto después de cobrado el dinero va a ser castigado como delito. Nosotros entendemos que el hecho de presentar un escenario defraudatorio ante Hacienda, con independencia de que esa conducta obtenga el resultado, debe ser castigado. Ya sé que con la legislación actual puede ser castigado como en grado de consumación imperfecta, tentativa y frustración.

Entendemos, recogiendo el ejemplo del señor Ministro y siguiendo esa doctrina que él ha invocado, que la simple tentativa de obtener una subvención pública mediante medios fraudulentos debería de ser considerada como un tipo autónomo.

Finalmente, calificar como una subvención pública destinada al fomento de la economía no cualquier subvención pública, sino únicamente aquella destinada al fomento de la economía.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

¿Puede indicar qué enmienda se retira, para poder dar curso a la enmienda transaccional?

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, caso de ser necesario retiraría la enmienda número 21.

El señor PRESIDENTE: Es necesario, señor Pérez Royo.

¿Quiere entregar la enmienda transaccional también a la Mesa? *(Pausa.)*

En relación con esta enmienda transaccional, ¿todos los Grupos Parlamentarios tienen conocimiento de la misma? Ha sido leída. *(Pausa.)*

Señor Xicoy, ¿quiere que se vuelva a leer?

El señor XICOY BASSEGODA: Con mi gesto quiero indicar que tenía conocimiento de oídas. Me considero informado suficientemente.

El señor PRESIDENTE: No es posible otro conocimiento que el de oídas.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional? *(Denegación.)* Se admite a trámite.

Existen también enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Señor Calero, le ruego que me indique si va a hacer una única intervención. *(Pausa.)* El señor Calero tiene la amabilidad de agrupar las cinco enmiendas, que defenderá en un único turno. Tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Efectivamente, como ha destacado el señor Ministro de Justicia en la presentación de la iniciativa legislativa, el Grupo Parlamentario Popular no ha presentado una enmienda de totalidad a este proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal. Y ello ha sido debido, como al parecer lo ha intuido debidamente el señor Ministro de Justicia, a que nosotros estamos completamente de acuerdo en que se dé una nueva regulación a la normativa penal que sanciona el fraude fiscal, porque entendíamos también que la reforma llevada a cabo en el año 1977 no había demostrado todavía suficientemente su eficacia. Bien entendido que la represión del fraude fiscal, para intentar su desarraigo en la sociedad española, creemos en el Grupo Popular que no depende exclusivamente de medidas legislativas, no dependerá, ni muchísimo menos, de medidas de reforma del Código Penal o de la Ley General Tributaria en sus artículos 77 y siguientes, e incluso tampoco de estrictas medidas administrativas encaminadas a la reforma de la Administración financiera. Será preciso un proceso de decantación sociológica que vaya aproximando a los ciudadanos a la concienciación de este deber de solidaridad que el cumplimiento de los deberes tributarios implica. Eso unido a un perfeccionamiento y homologación de los sistemas de contabilidad de las empresas españolas que permita realizar una eficaz labor inspectora por parte de los órganos tributarios encargados de la comprobación de las declaraciones y de las correspondientes liquidaciones.

Y hecha esta salvedad inicial de carácter general relativa a la presentación de los criterios con que el Grupo Parlamentario Popular ha afrontado la reforma y el intento de perfeccionamiento de este proyecto legislativo, voy a referirme de un modo mucho más concreto a cada

una de las enmiendas que quedan vivas después de un proceso legislativo en Ponencia y en Comisión que tenemos que reconocer que ha sido bastante fructífero, en cuanto que la colaboración entre los distintos Grupos Parlamentarios se ha manifestado y la aproximación de posiciones ha sido digna de elogio desde un punto de vista general, independientemente de mi adscripción a un Grupo Parlamentario.

Y hecha también esta salvedad puramente laudatoria, la primera enmienda que voy a defender es la número 28, relativa al que ahora es ya proyecto de artículo 349 de lo que será en su momento artículo del Código Penal. En este sentido, la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Popular, ha sido ya aceptada en parte, ha sido aceptada en algunos de sus matices. Sin embargo, hay tres matices concretos que entendemos que tienen mucha importancia desde el punto de vista jurídico-penal que no han sido aceptados en Comisión y que yo mantengo en Pleno porque considero, consideremos que son importantes.

En primer lugar, nosotros pretendemos en el párrafo primero, línea segunda, de este artículo 349, cambiar el adverbio «indebidamente» por el adverbio «ilícitamente», y esto no es una taumaturgia, porque obsérvese la razón de fondo que nos lleva a mantener estos distintos objetivos.

La expresión «indebidamente» se utiliza por el proyecto que estamos debatiendo para referirse a disfrutar de beneficios fiscales, es decir, de exenciones o bonificaciones fiscales; «disfrutar indebidamente», dice el proyecto tal como viene del dictamen de la Comisión. Nosotros queremos cambiarlo por «ilícitamente», porque entendemos que la expresión «indebidamente» es una expresión carente de sentido subjetivo, carente del elemento de culpabilidad que debe presidir toda configuración, toda tipificación normativa de una figura penal. Ya lo explicamos así en Comisión y lo volvemos a explicar en Pleno. En el supuesto de que un determinado sujeto pasivo goce de un beneficio fiscal, bien sea exención o bonificación, como consecuencia de un acto administrativo equivocado, de un acto administrativo erróneo, que de una forma indebida conceda una exención o bonificación, resulta que el sujeto pasivo en cuestión, el sujeto tributario está incurriendo, sin su voluntad, sin que exista ningún elemento de culpabilidad, en esta propia figura delictiva, y ponía el ejemplo concreto de uno de los hechos jurídicos que están sujetos al impuesto de transmisiones patrimoniales. Voy a repetir el ejemplo para que sea contemplado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

En el supuesto de que una comunidad de propietarios adquiriese un solar y sobre ese solar se construyese un edificio y después se disolviese la comunidad para constituir una comunidad en régimen de propiedad horizontal, hay discrepancias de criterios entre las oficinas liquidadoras de los impuestos de transmisiones patrimoniales sobre si ese acto de disolución comunitaria constituye o no la primera transmisión que debe quedar exenta, por ser vivienda de protección oficial la que se ha construido. En este caso existen discrepancias incluso jurisprudencia-

ciales, por propia jurisprudencia administrativa y por propia doctrina administrativa, de los tribunales económico-administrativos. En el caso de que después se dictase una norma en la que se dijese que ese beneficio tributario ha sido concedido indebidamente, en este caso estaríamos metiendo «de hoz y de coz» a los sujetos beneficiarios de ese beneficio tributario en esta figura delictiva.

Por tanto, la modificación de este adverbio «indebidamente» por el adverbio «ilícitamente», que ese sí implica ya un cierto elemento subjetivo, un dolo, una culpabilidad, una consideración de que la culpabilidad en un Estado de Derecho es el principio básico sobre el que se asienta cualquier norma penal, sea modificación de este adverbio no implica más que reconocer el carácter de culpabilidad que tiene que tener toda conducta que ha de ser sancionada penalmente.

Como se ve, las consecuencias no son baladíes y no se trata de una simple taumaturgia y de intentar mantener un criterio de esta enmienda número 28 por mantenerlo; tiene una fundamentación para facilitar, en cualquier caso, en el futuro la labor hermenéutica que debe realizarse para llevar a cabo una obligación del precepto del artículo 149.

Hay otro segundo matiz de esta enmienda número 28, que tampoco ha sido admitido en ponencia ni en Comisión, y este matiz consideramos que sí es francamente importante. Nosotros entendemos que la cuantía defraudada debe ser fijada en un acto administrativo, en un acto administrativo que en nuestra enmienda originaria decíamos que fuese «acto administrativo firme», pero que manifestamos en Comisión que podíamos suprimir la palabra «firme»; pero que exista un previo acto administrativo que justifique si hay o no cuantía defraudada, porque si la determinación estricta de la competencia la damos al poder judicial para calificar que existe o no fraude fiscal, si existe o no esta elusión del pago de los tributos (que, efectivamente, como ha dicho el profesor Pérez Royo, se trata de una figura abierta que habrá que concretar luego caso por caso), si, además, permite que previamente exista un acto administrativo que vaya determinando esta cuantía, que se configurará como requisito de punibilidad de la correspondiente conducta, va a originar que esta norma se convierta en una norma penal sin aplicación, y de nuevo tendremos, dentro de unos años, que lamentar que este nuevo artículo, antes 319, ahora 349, ha quedado sin aplicación, porque decíamos en Comisión, y tengo que repetirlo, que presumir que los órganos judiciales conocen con detalle y exhaustivamente todo el ordenamiento jurídico y que son poseedores, además, de las técnicas contables de expertos mercantiles y financieros como para poder realizar, por ejemplo, la determinación de la cuota defraudada en un impuesto de tráfico de empresas, que se va a complejizar mucho más cuando sea sustituido por el impuesto sobre el valor añadido, es una presunción monstruosa, porque no se da en la práctica.

Se me dijo que esto es mucho más complejo en el caso de una quiebra de una sociedad mercantil. Evidentemen-

te, puede ser más complejo, pero todos los abogados en ejercicio, todas las personas que conocen la práctica del derecho, saben que las quiebras se eternizan, que se cuenta la duración de los procesos por decenios y que normalmente entrar en un proceso de quiebra, si se es acreedor, es pensar que cobrarán los nietos, pero, desde luego, no los actuales acreedores.

En el caso del fraude fiscal puede ocurrir igual, porque imaginen el supuesto de un fraude importante, un fraude fiscal en el que se ha eludido el pago del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, determinar en los distintos procesos de transformación o en los distintos procesos de comercialización (que puede ser el hecho imponible de este Impuesto) dónde se ha cometido el fraude requeriría el nombramiento de jueces especiales, más aún casi de jueces especializados, con conocimientos mercantiles que no se puede exigir a nuestro competentísimo personal judicial. Por tanto, entendemos que debería ser, por lo menos, un acto administrativo.

Para evitar que el acto administrativo pueda ser recurrido y que se tenga que llegar al Tribunal Económico-administrativo Central para que sea firme, y después a la Sala de lo Contencioso-administrativo, déjese sólo en acto administrativo y si se recurre en vía administrativa sígase por la vía administrativa instruyéndose los correspondientes sumarios sobre esta base. Pero dejarlo como está no conduce a nada, sino a que las Cortes, el Congreso de los Diputados y después el Senado aprobemos este artículo 349, un artículo que dentro de cincuenta años los padres de la Patria volverán a decir que se han dictado dos sentencias sobre el mismo, y si son de la cuantía, de la importancia que las que se dictaron con respecto a la anterior legislación será igual porque no se va a aplicar como está regulado.

El tercer matiz de esta enmienda 28 que no ha sido tampoco aceptado es que nosotros intentamos que se establezca una cierta graduación en la pena. Por eso, hemos regulado que en la pena de multa y la de prisión menor se tenga en cuenta, no sólo la cuantía defraudada que excede de una determinada cuantía de cinco millones de pesetas, como se establece, sino también que se tenga en cuenta el porcentaje de cuota defraudada que significa la cuantía defraudada y por la que se tipifica el correspondiente delito.

Establecer un criterio de graduación de las penas nos parece correcto en este caso, aunque nosotros entendemos que difícilmente se va a poder aplicar este artículo.

La enmienda 39 pretende igualmente establecer un criterio de reducción de pena porque entendemos que el delito que regula el actual artículo 350 es un delito que tiene unas características distintas del anterior, y es necesario, por lo tanto un tratamiento penal diferenciado de la defraudación pura y simple. Esta es la razón por la que hemos pedido una reducción de la pena aun manteniendo la privación de libertad.

La enmienda 31 se refiere al anterior artículo 319 bis, b), que ahora quedaría en el artículo 350 bis. Este artículo seriamente pensamos, y a esto se refiere esta enmienda 31, que debería ser suprimido completamente.

El señor Ministro de Justicia ha dicho que se trataba de una norma penal que ponía un valladar inicial para prevenir la realización de conductas que constituyen el verdadero fraude fiscal.

Nosotros entendemos que en este artículo 350 bis, lo que se está regulando son infracciones administrativas y lo que se ha hecho es coger unas infracciones administrativas y elevarlas a la categoría de infracciones penales, pero no con suficiente justificación. Porque en alguno de los casos que se contemplan en el artículo 350 bis se trata de incumplimiento de obligaciones formales que establece la Hacienda pública para los ciudadanos españoles, lo que se llama la presión fiscal indirecta, la obligación de llevar determinados libros y papeles y realizar determinadas declaraciones en plazo. Ello constituye un deber administrativo, constituye una carga del administrado con respecto a la Administración, que está en situación jurídica exorbitante, pero en ningún caso el incumplimiento de estas obligaciones formales, que pueden constituir un peligro de fraude pero que por sí mismo no lo originan, tiene que ser tipificado como delito de carácter penal y sancionado con verdaderas penas y no con sanción administrativa.

La enmienda 32 parte de la presunción de que no va a ser aceptada la 31 y pretende suprimir un párrafo del artículo 350 bis, concretamente el b), cuando dice: «b) Lleve contabilidades diversas...» Debe decir: «Lleve contabilidades oficiales diversas». Porque contabilidades diversas se pueden llevar por otras razones jurídico-privadas o por deseo de no rendir cuentas al socio, a parientes o al cónyuge. El problema es llevar distintas contabilidades oficiales cuando se trata de mantener una relación jurídica con la Hacienda Pública; eso podría ser configurado. Pero castigar a una persona porque lleve contabilidades diversas es ir contra la espontaneidad y la libertad con que debe manifestarse la conducta patrimonial de cada ciudadano.

En síntesis —todas las demás enmiendas han sido incorporadas al texto—, éste es el planteamiento que ha realizado el Grupo Popular con respecto a este tema. Insistimos, sin duda, en que la figura más importante es la enmienda relativa al artículo 349, y en las demás consideraríamos acertadísimo si se estableciese la graduación de la pena y se suprimiese el artículo 350 bis dejaríamos reducido el delito fiscal a su verdadera dimensión y no estaríamos castigando con sanciones penales auténticas infracciones administrativas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Los Servicios de la Cámara han detectado dos posibles errores lingüísticos que, a juicio de la Presidencia, deberían ser corregidos. Son dos expresiones que inducen a error por tratarse de palabras análogas que se utilizan con distinto sentido. El artículo 349 se refiere a «El que defraudare a la Hacienda estatal, autónoma o local», y entendemos que sería más correcto hablar de Hacienda «autonómica» en vez de «autónoma», en primer lugar. En segundo lugar, sustituir el adjetivo «diversos» por «distintos» para evitar italianis-

mos en una ley. ¿Hay alguna dificultad en estas modificaciones? (Pausa.) De acuerdo.

El señor Xicoy, para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, soy perfectamente consciente, sobre todo por lo que está sucediendo en estas fechas fuera de la Cámara, de lo delicado que puede resultar ocupar esta tribuna para enmendar un proyecto de ley remitido por el Gobierno dando nueva configuración y agravación al delito fiscal; pueden confundirse las aportaciones técnicas que hagan los Grupos Parlamentarios, los Grupos enmendantes, con posturas más o menos favorecedoras de la evasión fiscal.

No es ésta la posición de mi Grupo, como ya lo hemos demostrado en reiteradas oportunidades, en múltiples ocasiones, y concretamente en relación a este proyecto en Ponencia y Comisión. Pero como en este tema es fácil bien no entenderse, bien alegremente inculpar manifestaciones más o menos fuera de contexto, yo me permito solicitar a SS. SS. que, del mismo modo que yo procuraré medir mis palabras, midan SS. SS. sus oídos para que, por favor, nadie oiga lo que no digo ni nadie diga lo que no oiga.

Nosotros formulamos muy serios reparos a este proyecto, no porque discrepemos de que las conductas antijurídicas en materia fiscal, cuando adquieran singular gravedad, sean tipificadas como delito, sino porque advertimos en el proyecto muy graves defectos tanto en el orden de la tipicidad, fundamental, fundamentalísimo del Derecho Penal, si es que queremos mantener el principio de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución, como en el orden procesal, en el terreno del procedimiento para la persecución de estos delitos, también si queremos mantener ese principio de la seguridad jurídica.

Concretándonos al artículo 349, nuestro Grupo ha encontrado tal cúmulo de defectos técnicos que ha propuesto una nueva redacción de este artículo, que se resume en cuatro puntos: primero, sustitución de la palabra «eludiendo» por la de «omitiendo»; segundo, establecimiento de un criterio de proporcionalidad en el requisito cuantitativo; tercero, configuración más precisa de los tipos delictivos, y, cuarto y último, graduación de las penas para conductas más graves.

¿Por qué proponemos sustituir el verbo «eludir» por el de «omitir»? No es simplemente una cuestión semántica o gramatical, sino que la sustitución de la palabra tiene gran trascendencia jurídica.

Yo rogaría que se hablase un poco más bajo a mi espalda porque me confundo. Perdone la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, continúe su señoría. Es la Presidencia la que llama la atención. Simplemente podía haberse mantenido en silencio, pero no llamar la atención a la Presidencia. Muchas gracias. Continúe.

El señor XICOY BASSEGODA: Perdone, señor Presidente.

Según el Diccionario, «eludir» significa huir la dificultad, esquivar la dificultad. Yo pregunto: ¿acaso el buen padre de familia, el honrado comerciante, el diligente administrador de una empresa tiene el deber de pagar lo más posible a la Hacienda? ¿Acaso no está obligado para reducir sus gastos a recurrir a todos los medios lícitos —y subrayo la palabra lícitos— para pagar lo menos posible? De su buena o mala estrategia fiscal lícita —y vuelvo a subrayar lo de lícita— dependen de hecho muchos puestos de trabajo y en múltiples casos depende la misma viabilidad de la empresa. Su deber, y lo digo claramente, está en huir la dificultad fiscal, está en esquivar el escollo tributario.

El propio Ministro de Hacienda, que está presente, afortunadamente, cuando nos ofrece lo que antes eran bonos y pagarés y ahora es Deuda Pública desgravable, ¿acaso no nos está ofreciendo medios para eludir, para huir la dificultad o esquivar una parte sustancial de la cuota de nuestro Impuesto sobre la Renta? ¿No es eludir lícitamente el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales recurrir a una aportación por la vía del aumento de capital en vez de acudir a una compraventa? La diferencia de tipos es abismal.

Por eso, dígame «omitir» y no «eludir», ya que es un término ambiguo y se presta a torcidas interpretaciones. Dígame sencillamente «omitir», que sustancialmente es lo que debe perseguir el delito fiscal, y todos nos entenderemos con mucha mayor claridad.

En segundo lugar, proponemos un criterio de proporcionalidad. Nos parece correcto que el proyecto establezca las penas en función de lo dejado de pagar al Fisco. Nos parece correcto el principio, pero nos parece insuficiente, manifiestamente incompleto. La graduación debe estar también en función del porcentaje, de la proporción que represente lo defraudado en relación a la cuota correcta debida. Por ejemplo, una gran empresa, por razón del volumen de su giro, puede llegar muy fácilmente a los cinco millones de defraudación con sólo alterar unas décimas, en centésimas y hasta en milésimas sus bases tributarias. La malicia e incluso —porque yo entiendo que cabe aquí— la omisión y hasta el error vencible puede ser ínfimo y, no obstante, merecerán la pena máxima. Otro contribuyente, con un grado de malicia mucho mayor, defraudando el cien por cien quedará al margen del Derecho Penal, por no llegar a este resultado de cinco millones.

Creemos discriminatorio y absurdo este criterio. Y no estoy defendiendo, señorías, y me dirijo especialmente hacia ciertos Grupos Parlamentarios, a clases privilegiadas o a sociedades supercapitalistas o simplemente capitalistas; les estoy defendiendo en estos momentos, señores de la mayoría, a ustedes, porque ustedes están administrando las mayores empresas del país en estos momentos: administran la Telefónica, administran la Tabacalera, administran todas las empresa del INI, el Banco Exterior, etcétera. En estos momentos y en este sentido, son ustedes los mayores contribuyentes del país y por esta vía, la vía que abren con la redacción de este artícu-

lo, pueden convertirse fácilmente, con los criterios de este proyecto, en los mayores reos del delito fiscal.

En tercer lugar, nosotros proponemos una más precisa configuración de los tipos delictivos. Creemos que deben de tipificarse con claro contorno, sin ambigüedades. La «tatbestand» de la doctrina germánica es esencial, es elemental en el Derecho criminal.

Tengan en cuenta, señorías, que estamos en presencia de un claro supuesto de lo que la doctrina denomina norma penal en blanco, es decir, una norma penal cuyo contenido no se halla dentro de la ley penal, no se halla dentro del Código Penal; hay que irlo a buscar extramuros del mismo. En este caso, hay que acudir a las normas administrativas tributarias. Son ellas, no el Código Penal, no este proyecto, cuando se convierta en ley, en la redacción de este artículo 349, las que dibujarán, las que van a definir los preceptos fiscales que pueden infringirse. Y estos preceptos, lo saben ustedes perfectamente, son extraordinariamente fluidos, confusos, profusos, difusos y, además, cambiantes, y algunas veces volubles; y, si no, pregúntenselo también al señor Ministro de Hacienda, que por una sentencia no muy lejana del Tribunal Supremo, tiene, o ha tenido, si es que ya lo ha cumplido, que devolver muchísimos millones de lo recaudado por el Impuesto sobre la Renta, por una diversa interpretación de las deducciones familiares; y que está obligado a devolver, porque están dictándose continuamente sentencias en los Tribunales económico-administrativos, miles de millones por indebidas retenciones del ITE, a causa del cambio de tipos en los contratos públicos.

Por esto, ante esta provisionalidad, ambigüedad y volubilidad que pueden tener en ocasiones tal tipo de delitos, nosotros hemos propuesto unas precisiones que creemos indispensables para definir la conducta delictiva sobre la negativa, sobre la obstrucción, el falseamiento de datos, de asientos contables, etcétera. O sea, nosotros proponemos que se dibuje y contornee perfectamente el marco de la conducta delictiva.

Finalmente, señorías, proponemos una graduación de las penas según la gravedad y, por consiguiente, frente a la pena casi única que establece el proyecto, nosotros defendemos que éstas deben ir ascendiendo, partiendo de la multa para las defraudaciones de la mínima cuantía, para ir incrementándose en gravedad, en función de que suba la proporcionalidad en relación a la cuota debida.

Modestamente, señorías, creemos haber aportado elementos válidos para mejorar no sólo la técnica, sino la justicia intrínseca del precepto que se nos somete a votación, y me refiero a este artículo 349, en su redacción tal como viene al Pleno.

Si la mayoría, en uso perfecto de su derecho, nos lo rechaza, por lo menos a nuestro Grupo le quedará la satisfacción de que en el «Diario de Sesiones» existirá el testimonio de nuestras posiciones.

Y ahora muy brevemente paso a las enmiendas 336 y 337, que se pueden defender juntas aunque sean a dos artículos distintos, que son el tercer párrafo del artículo 349 y el artículo 350, también el tercer párrafo.

En estas enmiendas se pretende la supresión de las

penas accesorias que se imponen en estos artículos. No estamos de acuerdo lisa y llanamente con estas penas accesorias, o sea, la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial, económico y financiero, porque puede producir, señorías —y escúcheme bien quien con ligereza se sonría—, efectos desproporcionados con la entidad del delito cometido.

Imaginemos una empresa que haya nacido y se desarrolle al amparo de la normativa de reindustrialización prevista en la legalidad vigente en materia de reconversión industrial y, por tanto, que disfrute de una muy bien estudiada y bien tramada red de beneficios fiscales, económicos y financieros procedentes del sector público. Imaginemos que el administrador o gestor de una de estas empresas tiene un mal momento, que puede no ser doloso, puede ser una simple distracción tributaria, más o menos culposa, que cae de lleno dentro de la tipicidad de este proyecto, que implique dejar de ingresar determinadas cantidades al Fisco. Este señor será procesado y condenado, y si es culpable muy bien condenado, repito, muy bien condenado, pero la empresa tendrá que cerrar; esta empresa reconvertida, esta empresa procedente de la reindustrialización, tendrá que cerrar porque por las penas accesorias perderá automática y fatalmente todas las caricias recibidas del sector público; quizá tendrá que empezar devolviendo los terrenos en los que se ha instalado la fábrica, la planta industrial, devolver los créditos, pagar los impuestos condonados y así sucesivamente.

Creo que hay que meditar bien esta automática y fatal pena accesoria. Observen, señorías, que estas penas accesorias no castigan al condenado, al verdadero responsable del hecho delictivo, sino que castigan a terceros, ajenos al hecho delictivo, que tanto pueden ser los trabajadores de la propia empresa como los acreedores de la misma, que a su vez también tienen sus propios trabajadores. Me parece muy licito y muy legítimo su celo castigador de fraude fiscal, pero que no nos ciegue la pasión. Estamos ante un caso típico de efecto «boomerang» de una norma poco pensada. Va a surtir efectos exactamente contrarios a los que pretendemos todos. Para castigar y corregir una conducta eminentemente antisocial como es el delito fiscal vamos a provocar nuevas y más numerosas situaciones antisociales.

Hasta el momento de la votación, señorías, estamos a tiempo de corregir el desaguado que, a criterio de nuestro Grupo, existe en este tercer párrafo de este precepto.

Me referiré a las enmiendas 38 y 39, agrupadas, al artículo 350 bis. Este artículo del proyecto no tiene precedentes en la configuración del delito fiscal en nuestra historia legislativa, contiene unos tipos total y absolutamente inéditos. Aquí ya no se trata de castigar defraudaciones al Fisco. Se pretende sancionar en base a una presunción «juris et de jure», sin posibilidad de prueba en contrario, determinadas conductas en la forma de llevar la contabilidad, los libros contables. El proyecto presume que quien no lleve correctamente su contabilidad es un defraudador, aunque no defraude un solo céntimo, aunque ingrese más de lo debido.

En buena técnica jurídico-penal, el propósito del Gobierno se nos antoja gravemente erróneo. Por ello, en nuestra enmienda proponemos, pura y simplemente, su supresión total; en primer lugar, porque aquí no se sanciona una conducta defraudadora, sino una supuesta peligrosidad presumida por el legislador, hasta este momento presumida por el Gobierno redactor del proyecto. Con este criterio sancionador de una supuesta peligrosidad, la dogradicción, por ejemplo, debería ser delito, porque es muy presumible que el drogadicto cometa delito y por el mero hecho de la drogadicción deberíamos ya sancionar este hecho, aunque no se produzca el delito. Por la vía de la peligrosidad —que, valga la redundancia, es peligrosísima en Derecho Penal— pronto resucitaríamos la famosa Ley de Vagos y Maleantes, de no muy grata memoria, porque en este caso resultaría corregida y aumentada. Y a menudo el delito podría nacer, fijense señorías, del fallo de un ordenador, porque se trata de asientos contables que, en la mayoría de los casos, salen de ordenadores, que ya saben SS. SS., por la mucha variedad de marcas que se manejan, que cada uno tiene sus trucos y su secreto, que si no se conocen a veces dan resultados impensados. En segundo lugar, porque la mayoría de conductas contempladas en el proyecto por este artículo ya pueden tener cabida en el Código Penal, en el título de falsedades. Y, en tercer lugar, porque este artículo viene a duplicar las penas por una misma conducta, porque, en la práctica, el que caiga dentro del radio de acción del artículo 349 y del 350 también caerá en el 350 bis, porque es prácticamente seguro que quien defraude tenga su contabilidad más o menos amañada, con lo que incurrirá por unos mismos hechos en dos delitos penales. Y esto no nos parece correcto en buena técnica jurídica.

En la enmienda número 39, nuestro Grupo, presumiendo —el don de la profecía— y previendo que no prosperará nuestra pretensión de supresión de este artículo, hemos formulado una propuesta alternativa, exigiendo que para la existencia del delito configurado en este artículo 350 bis sea necesaria en todos los supuestos la concurrencia de los mismos requisitos, tanto de importancia económica como de volumen, de la ocultación.

Algo nos prometió el Grupo Socialista en Comisión en este sentido, por lo que estamos expectantes, y esperamos ver si de esta forma puede adecentarse un poco este, a nuestro juicio, desgraciado redactado del proyecto en este artículo.

El señor PRESIDENTE: Le ruego, señor Xicoy, vaya terminando.

El señor XICOY BASSEGODA: Voy a terminar, señor Presidente, porque la enmienda número 17 es la última enmienda que me queda. Esta enmienda, señorías, pretende introducir dentro del Título IV del Libro II del Código Penal —que es en el que nos hallamos, Delitos contra la Hacienda Pública— un nuevo artículo que, evidentemente, ahora no sería, como proponíamos en nuestras enmiendas, el 319 bis o ter, sino que sería el 350 bis

2. Nos enfrentamos, señorías, a la novedad más grave y peligrosa de este proyecto de ley.

Es más, con toda modestia, pero con la máxima rotundidad, me atrevería a decir que si no acepta, por lo menos en parte, nuestra enmienda, el país puede entrar en un sistema de incertidumbre y de inseguridad jurídica casi rayana en el terror y de consecuencias en estos momentos incalculables.

En la actualidad, señorías, el delito fiscal —y en esto estamos en la línea del Derecho comparado— sólo es perseguido a instancia de la Administración tributaria y una vez se haya agotado la vía administrativa en todas sus instancias. A partir de ahora, señorías, y según el proyecto, si es que prospera, el presunto delito fiscal puede ser objeto de la acción pública que a todos los españoles compete su persecución en cualquier delito. Y lo que es más grave, señorías, sin que se deba agotar ningún trámite administrativo previo; es decir, el contribuyente puede verse implicado en un proceso penal sin comerlo ni beberlo, antes de que se haya enterado de que deba un solo céntimo a la Hacienda Pública. Así es como está el proyecto en estos momentos, y esto es gravísimo; se darán cuenta, señorías, de que esto es gravísimo, y de que se presta a que cualquier desaprensivo chantajee impunemente al honrado contribuyente, aunque está claro que por honrado será evidentemente absuelto en la sentencia; pero entre tanto, por equis tiempo —por desgracia esta equis será largo tiempo— será objeto de un engorroso proceso penal, tendrá que aportar pruebas contables, posiblemente auditorías, etcétera, y en definitiva, será víctima muy propicia y muy probable de los titulares sensacionalistas de ciertos medios de comunicación.

No está aquí ahora el señor Ministro de Justicia; yo desearía haberle hecho una pregunta: ¿se ha dado cuenta el señor Ministro de Justicia de que al derogar este proyecto de ley el artículo 37 de la tan citada Ley 50/1977 queda entronizada en el Código Penal la llamada querrela catalana en materia fiscal?

Para los que sean ajenos al mundo judicial, les informaré de que la querrela catalana es una corruptela de la praxis forense, consistente en plantear, por vía de causa criminal, lo que no es más que una cuestión privada, una cuestión de Derecho civil o de Derecho mercantil. Naturalmente, no acostumbran a prosperar este tipo de querrelas, pero con la amplitud de medios de prueba inquisitivos permitidos en un proceso penal, se consiguen instrumentos coactivos que jamás se logran en un proceso civil, ejerciéndose una presión realmente torticera sobre el contrincante.

Debo aclararles, entre paréntesis, que este tipo de querrelas no lo hemos inventado los catalanes, por que proliferan a todo lo largo y ancho de nuestro país, allí donde haya gentes con pocos escrúpulos, pero como tantas otras cosas, nos la han colgado.

Les excuso a SS. SS. de hacer la enumeración de todo lo que puede dar de sí esta novedad que introduce el proyecto, puesta al alcance de ciertos desaprensivos e incluso en manos de funcionarios o recaudadores poco trabajadores. Con pasarlo al fiscal, han terminado. Es

una total subversión de la función de los poderes públicos. Puede resultar que la función inspectora de los tributos se transfiera, de hecho, a los fiscales, y que la función recaudatoria se traslade a los jueces. Por ello proponemos en nuestra enmienda que, al menos, si no se mantiene el actual sistema, de agotarse la vía administrativa, de la resolución firme administrativa, de la acción reservada al delegado de Hacienda o al funcionario cualificado que sea de la Administración, por lo menos sea preámbulo indispensable para iniciarse la acción penal la existencia de un requerimiento previo por parte de la Administración tributaria que sea rechazado o incumplido por el contribuyente.

Lo contrario puede conducirnos o bien a un régimen, como he dicho, rayano en el terror fiscal, impropio de un país civilizado o lo que sería todavía más grave: a la trivilización del proceso penal.

Ustedes saben que el delito fiscal está tipificado en España desde 1870 —termino con esto— y, en su actual configuración, desde 1977. Ya se ha comentado aquí las pocas, las escasísimas sentencias condenatorias que ha habido. El único caso que ha llegado al Supremo ha sido un supuesto fraude —no supuesto, porque ya está condenado—, en el impuesto de Consumos, nada menos que por la cifra de cuatro pesetas y siete céntimos —no hace mucho lo recordaba en esta Cámara el Portavoz socialista señor Ramallo Massanet—, y me temo que, tal como va el proyecto, si no se introducen modificaciones sustanciales, la cosa va a seguir igual, trivilizando los procesos, multiplicándolos sin base responsable, y desprestigiando a la propia Administración a la que se pretende proteger. La experiencia nos dice que el dolo específico de este tipo de delitos, el «animus» de defraudar, la voluntad deliberada de lucrarse del fisco, difícilmente se da, en la práctica, en los ciudadanos con nombre conocido, con domicilio conocido, con bienes conocidos, con actividad conocida...

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, tiene un minuto para terminar.

El señor XICOY BASSEGODA: Termino, señor Presidente.

Los subterráneos, los sumergidos, los que viven al margen de la Ley —esta economía sumergida en la que se presumen estas cifras tremendas, que es donde está la gran bolsa del fraude fiscal—, por no dejar rastro, jamás son hallados los responsables.

Algo sí se va a conseguir con este proyecto. Yo creo que algo sí se va a conseguir. No digo yo que sea esto lo deliberadamente buscado por los autores del proyecto, pero, de hecho, con su entrada en vigor, se podrá empapelar, eso sí, a muchos contribuyentes.

La palabra «empapelar» en sentido figurado es algo muy autóctono, no tiene traducción a otros idiomas civilizados; es ahogar a un ciudadano con constantes complejos e interminables expedientes y procesos que nunca se concretan en nada, pero que causan el desasosiego en

quien los sufre y que, al mismo tiempo, le ponen en entredicho ante la opinión pública.

No me extiende en ejemplos de nuestra historia, porque es una de las peores tradiciones de nuestro país, desde los tiempos del Gran Capitán, las famosas cuentas de Gonzalo de Córdoba, que fue empapelado; fue empapelado Cristóbal Colón; Hernán Cortés...

El señor PRESIDENTE: No haga ahora una historia, preocupa mucho a la Presidencia, señor Xicoy...*(Risas.)*

El señor XICOY BASSEGODA: En fin, saben ustedes que poca gente que ha hecho cosas grandes en este país se ha librado de ser empapelada de una forma u otra.

Si este precepto no se modifica, no creo que la Justicia salga triunfante; no lograremos condenar a los defraudadores, pero, eso sí, podremos empapelarlos, y no creo que sea éste el propósito del Gobierno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Xicoy.

Señorías, en el proyecto se observa también un error en el último párrafo del artículo 350, que debe ser igual, porque así se aprobó, que el párrafo tercero del artículo 349. Señor Calero, señores Portavoces, ¿de acuerdo? *(Asentimiento.)* Es decir, que el párrafo tercero del artículo 350 del proyecto es exacto al párrafo tercero del artículo 349. Así se corregirá.

Enmiendas del Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, para defender la enmienda número 23 al artículo 350, que es la única que voy a mantener, de las que estaban vivas, en este momento, ya que, señor Presidente, quedan retiradas las enmiendas restantes, es decir, las número 1, 24, 25 y 26. *(El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.)*

Lo hago, no sólo en aras de la brevedad y sabiendo que, en este momento, esas enmiendas no iban a ser aceptadas, sino también en una muestra de confianza a la intención, que creo clara, de avanzar en este proyecto; proyecto que, digo ya desde ahora, nuestro Partido valora positivamente, en su conjunto. Lo valora como una reforma progresista, para intentar avanzar en la lucha contra el fraude fiscal, y lo valora también como un instrumento positivo, a la luz de la experiencia habida desde la aprobación y puesta en práctica de la normativa de 1977. Por eso he retirado esas enmiendas que considero técnicas, en aras de que en trámites sucesivos, o en otros momentos, el Grupo mayoritario pueda reflexionar sobre el interés de considerar o tener presente el contenido de algunas de ellas.

Mantengo exclusivamente la número 23 porque no se me alcanza a comprender cómo desde una perspectiva progresista —como estoy seguro que es la que sostiene en este proyecto el Gobierno y el Partido que lo apoya, a la luz de las palabras que ha pronunciado el Ministro de Justicia— puede estarse rechazando todavía a estas altu-

ras del Pleno. No se me alcanza por una razón sencilla, porque si es verdad que, efectivamente, existen grandes bolsas de fraude fiscal, esas bolsas no están en la pura y simple defraudación sólo, sino que están también en una serie de comportamientos tremendamente dañosos para la sociedad, y no solamente dañosos para la sociedad, sino que perjudican claramente a terceros, a sectores, a veces a sectores económicamente más débiles de la sociedad o de la actividad profesional, como son los trabajadores autónomos, como son los pequeños empresarios.

En ese sentido va nuestra enmienda 23, precisamente porque entendemos que en este avanzar a que se tome conciencia social de la gravedad del delito económico, de la gravedad de la criminalidad económica, y en ese avanzar a que realmente consigamos disminuir la importancia cuantitativa de ese fraude fiscal, es muy importante el artículo 350. Y es muy importante porque concreta, de alguna manera, lo que en la normativa de 1977 había sido tratado bajo una denominación más genérica, que era el disfrute ilícito de beneficios fiscales.

Entendemos que en ese sentido la redacción que da el artículo 350 es positiva —al decir: el que obtuviese una subvención o una desgravación pública, superior en su cuantía a dos millones y medio de pesetas, utilizando o falseando para ello las condiciones o encubriendo y ocultando aquellas que hubieran impedido la concesión. Entendemos que esa concreción es positiva porque otorga mayor seguridad jurídica y failita la aplicación de la norma existente. Sin embargo, como suele ocurrir casi siempre con las normas, en el aspecto positivo también está el aspecto negativo, porque esa mayor concreción lleva a que queden fuera —salvo que se acepte la enmienda que plantea nuestro Grupo— comportamientos claramente delictivos que, en nuestra opinión, tendrían que ser perseguidos por ser notoriamente perjudiciales para la sociedad por ocasionar un quebranto claro, como he dicho antes, a terceros, y por entrañar una conducta dolosa de cara al sujeto que actúa en esos términos. Nos referimos a aquellos que obtienen subvenciones indirectas por la vía de la adjudicación, falseando las documentaciones correspondientes de créditos oficiales.

Es evidente que resulta dudoso, con la redacción actual, que estos comportamientos queden incluidos como delitos; y es evidente que ahí hay un comportamiento claramente pernicioso para la sociedad, hay un beneficio ilícito claramente, que es el diferencial de intereses existentes entre los intereses que se aplican al crédito oficial y los intereses habituales del mercado.

Por otro lado, todos sabemos que la rigidez en las cifras tope del crédito oficial hacen precisamente que sea aquí donde pueden existir más fácilmente esos terceros perjudicados, mucho más incluso que en el caso de las subvenciones o en el de las desgravaciones. Por eso, pedimos que en el artículo 350 se añada, después de la palabra «subvención» y antes de «o desgravación», los términos «directa o indirecta, mediante crédito oficial».

Estamos absolutamente convencidos de que ustedes, señorías, los que están sentados en esos escaños *(señalando los bancos de la izquierda)* en su fuero interno, admiten

el realismo y la necesidad de que esto se hiciera así, y no se nos alcanza por qué en este momento, por tanto, no aceptan la enmienda que tiene planteada nuestro partido, que, sin ninguna duda, contribuiría a hacer más eficaz la persecución de los comportamientos delictivos en aras precisamente a lograr una mayor conciencia social en estos temas y a lograr una mayor eficacia en la persecución del fraude que todos pretendemos. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Martínez Sahagún.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, señorías, para contestar a los señores enmendantes en un momento que a mí me parece absolutamente sereno y plácido, en el sentido de que ningún acontecimiento externo pueda influir en nuestra consideración de legisladores a la hora de defender las posiciones de cada uno de los Grupos. Este Parlamento está siempre abierto a la sociedad, pero también a su libre y sereno meditar.

Agradezco personalmente, y en nombre de mi Grupo, que la mayoría de los Grupos Parlamentarios hayan manifestado desde esta tribuna al ambiente en el que se colaboró en la Comisión de Justicia en este punto.

Se puede estar en desacuerdo, y ello es legítimo, pero es lo cierto que, hablando del delito fiscal en España, la Comisión casi pasó desapercibida, incluso para los órganos de opinión, y entre nosotros, los Ponentes y los defensores de la Ley, hubo, como ha dicho el señor Calero, siempre el afán de un buen entendimiento.

No ha sido el Grupo Socialista el primero que en nuestro país ha intervenido o ha hecho proposiciones en torno al delito fiscal. Sería injusto desconocer la actitud de otros Grupos políticos que desde el Gobierno tomaron ya determinadas iniciativas; pero sería también, a mi juicio, injusto, decir que esta aportación del Grupo Socialista no es un paso muy importante y más allá en la configuración del delito fiscal en España.

Anticipo a SS. SS. que es quizá, como saben ustedes, una de las cuestiones más complejas del derecho. Todas las sociedades han pretendido llevar a su legislación la regulación penal del cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en una sociedad con respecto al Estado, con respecto al Tesoro y al Fisco. Sin embargo, ese proceso no siempre ha sido percibido con igual dimensión por los que a ello cooperan o intentan aportar sus trabajos.

Yo creo que para saber lo que queremos hacer en esta ley, el Grupo mayoritario está en la obligación de definir los tres grandes tramos del proyecto que remite el Gobierno. El primero es el artículo 349, donde se define el delito fiscal, en términos generales. El segundo, el artículo 350, que se refiere, como saben SS. SS., a las subvenciones y desgravaciones. Y, por último, el artículo 350 bis, se refiere, también, como es conocimiento de la Cámara, a las contabilidades, a los libros y a las diligencias

que deben de llevar los contribuyentes, según los presupuestos y tipificaciones de la Ley.

Cabría pensar, señor Presidente, si, como es natural y lógico, no hay dos concepciones, no distintas, pero sí diferenciables, de nuestra sociedad.

A mí me ha sorprendido —y lo digo con toda claridad— la posición del señor Xicoy en nombre de Minoría Catalana. Quizá porque, a mi juicio, representa una salida del tono en que se han comportado los demás Grupos Parlamentarios en la exposición de sus enmiendas. Incluso, el Grupo Popular, sin duda con la conciencia de que algún día puede ser una alternativa de gobierno en nuestro país, ha tenido, creo yo, un tono diferente.

El señor Xicoy ha planteado aquí, en la Cámara, cómo una sociedad, en virtud de una situación fiscal, no legal o no legítima, puede generar un bienestar o riqueza, y esta Ley podría quebrar.

Ya se nos dijo en la Comisión que, probablemente, los destinatarios de esta Ley, no sé cómo, son terceros, que no el contribuyente el que pueda ser reo del delito, en su caso. Se nos dice que son terceros los trabajadores que irán al paro, si por algún procedimiento de aplicación legislativa se llegase al caso de suprimir subvenciones o de hacer la vida económica más difícil. Sin entrar en profundidad en qué es la querrela catalana y qué significa, a mí me da la impresión de que Cataluña, señor Xicoy, es más afortunada que todo eso, y estoy seguro de que comparte la idea conmigo, porque si sólo fuese el crear una economía sobre esos basamentos, habría, lógicamente, que oponerse desde nuestro Grupo.

Una sociedad mercantil que infringe sistemática y peligrosamente sus compromisos con toda la sociedad, no contribuyendo con sus obligaciones fiscales al Estado, es una ficción de sociedad empresarial o mercantil, que podrá estar dando, probablemente, trabajo en un momento determinado, pero sobre la que pesa, señor Xicoy, su más pronta o futura desaparición.

La conciencia fiscal no es una conciencia —y lo he dicho desde el principio— que pertenece en exclusiva a un Grupo Parlamentario. Es una conciencia de sociedades avanzadas.

El delito fiscal se castiga fuertemente en la sociedad de Estados Unidos, que tiene una esplendorosa economía liberal, y se castiga también en la Comunidad Económica Europea, donde los niveles de lealtad, competitividad y producción de las empresas europeas son todavía ejemplares con respecto a las nuestras, y, probablemente, incluso, con respecto a las empresas catalanas. Y aquí no rompe nada el proyecto. El proyecto no pretende atemorizar a nadie, señor Xicoy, y lo va a comprobar usted inmediatamente. En primer lugar, porque el artículo 349 establece —a mi juicio, con buen criterio— un límite a partir del cual se constituye la tipificación del delito fiscal.

Asombra a quien no está en estas cuestiones que el legislador pueda decir que una cuestión o una conducta humana es delito por encima de los cinco millones de cuota, y no es delito por debajo de los cinco millones de cuota. Sin embargo, toda la doctrina está de acuerdo

—sea de la ideología que sea, señor Xicoy— en decir que ese límite que establece el artículo 349 es la razón de ser del procedimiento legislativo más coherente y racional en el delito fiscal. Y, ¿por qué? Porque, a partir de esas limitaciones monetarias, la peligrosidad de la gente que comete el delito es grave para la sociedad.

Una cuota de cinco millones, como sabe S. S., significa una base, un patrimonio, muy importante en este país, patrimonio que no suele estar en manos de pequeños comerciantes. Una cuota de cinco millones, en las liquidaciones normales de nuestra Hacienda Pública, significa ya un cierto nivel de «standing» en la sociedad, y ese nivel obliga también a tener clara cuál es la responsabilidad ante la ley, la responsabilidad de los empresarios y la responsabilidad conjunta de los ciudadanos, porque el bien jurídico protegido no es el Estado, es la sociedad, en su conjunto, que es la víctima de la actitud de aquellos que, teniendo que contribuir, no contribuyen a las cargas colectivas.

El Grupo Popular presenta una enmienda al artículo 349, que se fundamenta en dos cuestiones señaladas con gran precisión por el señor Calero. La primera es el uso en el proyecto de la palabra o del término «ilícitamente» y no «indebidamente», o al revés, que ya hicimos en Comisión. La segunda cuestión es si para llegar a la situación de la configuración penal del delito fiscal es requisito necesario o no previo el acto administrativo. Aquí, el señor Calero ya nos dice que puede ser firme o, en todo caso, matiza en el día de hoy cualquier acto administrativo.

En cuanto a la primera cuestión, que debatimos en Comisión, pero como es la que ha resaltado S. S. yo la reitero aquí, creo sinceramente, desde el punto de vista de una técnica jurídica estricta, que poner en una ley penal «ilícitamente» significa que habría que prejuzgar sobre la licitud o no de la conducta, y, en consecuencia, es más lógico y abarca aquello que el legislador quiere contemplar el término «indebidamente».

En cuanto al acto administrativo firme, que también fue objeto de discusión en la Comisión de Justicia e Interior, sabe S. S. cuál es la opinión de mi Grupo en este sentido; habría dos vías para configurar el delito fiscal. Efectivamente, la suya no es —y aprovecho para decirlo, como todas las aportaciones que usted hizo en Comisión— absurda. Yo no me atrevería, en absoluto, a calificar de esa manera su proposición; yo digo que es otra vía, en virtud de la cual la Administración y la relación jurídicointenciosa de los ciudadanos con la Administración resolvería un tramo, un tracto, y a partir de ese tramo o de ese tracto entraríamos, por entendernos en el lenguaje común, en la vía penal.

Nosotros dijimos que no era ésa la intencionalidad de este proyecto, porque entre el ilícito administrativo y el ilícito penal, dice la doctrina —y yo creo que dice bien, señorías— que no hay más diferencia que la voluntad del legislador. Quiere decirse que, ontológicamente, el ilícito administrativo y el ilícito penal son una misma cosa, y sólo la voluntad del legislador puede trasvasar aquello

que fue un acto hasta entonces ilícito en el orden administrativo, al ilícito penal.

Queda la preocupación, según yo creo, por la intervención de todas las señorías que han actuado como enmendantes, de la cuestión de que pareciera que el delito fiscal cae, de alguna parte, hacia la realidad social de la colectividad. Realmente, creo que no es así; como todo en el área jurídico-penal, hay una iniciativa, y es obvio que en este delito la iniciativa la tomará en la mayoría de los casos, por no decir en todos, la propia Administración tributaria, como denunciante de los hechos que ella considera que puedan ser constitutivos de delito; después, el juez dirá; el Juez penal dirá si es delito o no; pero observe S. S. que no se limita la actividad de la Administración en el asunto previo a la presentación de la denuncia o de la querrela criminal ante los jueces penales, y ahí la Administración claro que está obligada; la Administración está obligada a llevar al Juez penal toda la documentación, para tranquilidad de SS. SS. —incluido el señor Xicoy, que lo ve con recelo—, toda la documentación, todos los antecedentes y todas las cuestiones que, de alguna forma, a juicio de la Administración, si es la denunciante, lleven al Juez penal a poder dictar sentencia, y ahí se verá, señoría, algo que dice el artículo 1.º del Código Penal y que algunos de ustedes en sus manifestaciones no han tenido en cuenta. En el Código Penal, como saben SS. SS., todo está presidido por un comportamiento del hombre doloso o culposo. Quiere decirse que así como la Administración tiene sus sistemas de trabajo, y el señor Calero conoce muy bien cuáles son los sistemas de trabajo de la Administración y del ámbito administrativo, los Jueces en lo penal lo que habrán de observar es el carácter de la actuación humana, y en ese sentido, una vez aportada por la Administración toda la documentación que se requiera para apoyar la tesis de la Administración, yo creo que se va a solventar también otra de las inquietudes que decía S. S., que es exactamente aquella que pone el punto preocupante en el sentido de que los Jueces españoles no tienen formación suficiente, por decirlo con toda claridad, para enfrentarse con este tipo de procedimientos. Yo creo que la Administración y el particular que acusare de delito fiscal está (y ése ya es un compromiso no desde hoy, sino desde mucho antes que hoy por las reformas del Código Penal) en la obligación de aportar los elementos de juicio para que el Juez pueda sustentar un procedimiento penal.

El señor Pérez Royo ha introducido en la tarde de hoy una interesantísima enmienda; lo que sucede es que de esa enmienda no tuvimos conocimiento en Ponencia (y lo sabe el señor Pérez Royo); no la pudo usted aportar en Ponencia por los motivos que fuera. No fue aportada en Comisión, pero a mí, señor Pérez Royo, porque el tema que usted presenta me seduce en lo técnico-jurídico, me entra una preocupación de coherencia por parte de la actividad de su Grupo, que yo le defino con toda delicadeza y modestia por mi parte, y es que la enmienda transaccional que usted presenta no es ni parecida al espíritu de la enmienda que debatimos en Ponencia y en Comisión, y le voy a decir a usted por qué.

En primer lugar, porque en la enmienda que ustedes presentaron a debate en Comisión y en Ponencia se presupone una línea de objetividad en la tipificación delictiva; se recarga (sí, señor Pérez Royo, analicelo en la lectura y la comparación de ambas enmiendas) todo el proceso en la palabra «omitir», por un lado, y después en los números 1, 2 y 3 usted dice como razones o presunciones de incumplimiento, y, *sin embargo*, en la enmienda transaccional que usted ha presentado se aproxima a las tesis del proyecto porque utiliza usted un concepto que rechaza en la enmienda anterior, que es el de defraudación. Usted incorpora en la enmienda transaccional el verbo «defraudar» que, justificando la enmienda anterior, habíamos dicho que se sustituía por «omitir».

En segundo lugar, se introduce también (creo recordar de memoria, lo ha leído en la sala, usted me corregirá si me equivoco) utiliza usted el término «eludir» también, «eludiendo»; vuelve usted a traer a colación el verbo «eludir», con lo cual se vuelve usted a aproximar también al proyecto, e introduce dos cuestiones que yo no le he oído a usted defender aquí cuando ha expuesto su transaccional, que es la cuestión del perjuicio a terceros o a sí mismo, circunstancia que agradecería que después en réplica me ilustrase más abiertamente qué significa, en el sentido de que realmente quien no paga no es que se produzca beneficio a sí mismo o a terceros, es que produce un perjuicio ineludible e indiscutible a toda la comunidad. En consecuencia, ése es el término nuevo en su proposición que se aproxima, como digo, al texto del proyecto, pero que se aleja también, como digo, de la enmienda que ustedes presentaron como Grupo, lo cual a mí me lleva a compartir con usted la delicadeza y la importancia de estos asuntos en materia de implantación en una sociedad del delito fiscal. Es una doctrina inmadura, usted puede tener sus ideas y sus convicciones; desde otro sector de la doctrina se puede tener otra tintina.

En cuanto al Grupo Centrista, quiero agradecerle al señor Agudín, señor Presidente, no solamente el tono, sino las aportaciones sinceras que intenta introducir con sus tres enmiendas. Me voy a referir a la que hace relación al artículo 349.

Utiliza el señor Agudín, utiliza su Grupo, el término «defraudar», con lo cual estamos en la misma filosofía que el proyecto, pero introduce a continuación dos cuestiones: una, la modificación de las penas, y otra cuestión que se refiere a la definición del ánimo de defraudar, y dice es el caso del falseamiento sustancial de datos contables o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible.

Vuelvo a repetir que son enmiendas técnicamente muy presentables. ¿Por qué el Grupo Socialista es más duro en la penalidad y no tanto como pudiera aparecer? Pues sencillamente porque ésa es una posición de Grupo que nos llevaría a decir que la actitud que el Grupo Socialista ve en ese proceso de insolidaridad colectiva es más grave, y que incluso los daños que acarrea esa actitud son muy importantes en el seno de la sociedad, y de

acuerdo con esos criterios, hemos establecido un marco de penas.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor López Riaño, vaya terminando, por favor.

El señor LOPEZ RIAÑO: Usted, señor Agudín, considera que las penas deben ser más dulcificadas. Es correcta la posición, no digo nada sobre ello, excepto que mantendremos, como es lógico, la posición de nuestro Grupo.

Y en cuanto a la proporcionalidad de las cuotas con relación a las penas, aquí sí que le digo tanto a usted como al señor Xicoy que, en lo que se refiere a este punto, la doctrina es unánime; en el sentido de rechazar ese escalonamiento o progresividad en cuanto a los porcentajes de cuota en relación con la base imponible para la determinación de la penalidad.

Y, por último, en lo que se refiere al artículo 350 bis, y aquí sí que concluyo, señor Presidente, es muy simple. El Grupo Socialista rechaza todas las enmiendas presentadas al artículo 350 bis y las rechaza bajo el convencimiento de que tanto las de supresión como las parciales tienden a dejar el proyecto sin eficacia jurídica. A la Administración pública de poco le sirve lo que decimos en el artículo 349 si se oculta el mismo hecho de ser contribuyente o se prescinde de responsabilidades tan claras como que el sometido a régimen de estimación directa tiene que llevar una contabilidad. Quien se acoge a ese sistema fiscal sabe que tiene que llevar una contabilidad, y es lógico que el proyecto lleve a la vía penal la ausencia de este compromiso, que es, al mismo tiempo que un compromiso con la Administración, un compromiso — vuelvo a repetir — con toda la sociedad.

Algunas de sus señorías pueden entender que hay una contradicción entre los apartados b) y c) y los apartados a) y b); en cuanto en los dos últimos bloques se establece el límite de los diez millones y en los anteriores no. Ya en Comisión lo dijimos: no se puede premiar desde la ley a quien incumple totalmente unas obligaciones fiscales. En consecuencia, la persona que, teniendo que llevar esas obligaciones y esa contabilidad, la incumple absolutamente, no puede ser mejor tratada que la que lleva por lo menos una cierta contabilidad, y si ese precepto y ese principio lo leen ustedes serenamente, comprenderán la posición del Grupo Socialista.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor López Riaño. *(El señor Cuesta pide la palabra.)*

Señor Cuesta, el señor López Riaño efectivamente me había anunciado que iba a intervenir usted, pero ha consumido la totalidad del tiempo. Sin embargo, esta Presidencia le concede un brevisimo plazo de cinco minutos para que pueda exponer sus fundamentos y razones.

El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para referirme, en concreto, a todas aquellas enmiendas que afectan a la figura contemplada en este proyecto en el artículo

350; un artículo que supone una importante innovación en la técnica jurídico-penal, en el tratamiento del derecho fiscal en España, que ya de antemano, y a modo de introducción, conviene resaltar lo positivo que ha resultado el que esta innovación técnico-jurídica, contemplada por primera vez en el Código Penal español, no está cuestionada en sí por los Grupos Parlamentarios a la hora de enmendar.

Sí existen determinadas enmiendas de tipo técnico o correcciones y alguna de tipo formal. Fundamentalmente, los cuatro problemas que se ponen de manifiesto con las enmiendas presentadas son: en primer lugar, el concepto mismo de subvención, tal como lo define este artículo 350; en segundo lugar, el problema de si la penalidad es en sí ajustada o debe ser reducida; en tercer lugar, si es o no suprimible una pena accesoria que se contemplará en el proyecto, y, en cuarto lugar, si se acepta o no un tipo concreto nuevo, cual es el delito de peligro para un determinado tipo penal. A estas cuatro objeciones obedecen las enmiendas de los distintos Grupos Parlamentarios.

En primer lugar, y muy brevemente, el Grupo Mixto nos plantea, a través del señor Rodríguez Sahagún, el concepto mismo de subvención. Desde el punto de vista del Grupo Socialista, creemos que las preocupaciones del señor Rodríguez Sahagún se encuentran implícitamente recogidas en el concepto de subvenciones del propio texto del proyecto, por lo cual, este Grupo rechaza esta enmienda número 23, y llama la atención, además, de que plantea la formulación de esta enmienda un problema de interpretación legal a la hora de concretar y de delimitar el tipo delictivo por parte de la acción jurisdiccional.

En segundo lugar, se plantea el problema de si la penología que este artículo contempla es o no adecuada y, en concreto, tanto el Grupo Centrista como el Grupo Popular defienden la posibilidad de reducir la pena de prisión menor que se contempla en este texto a una pena inferior de arresto mayor. También plantean la elevación del techo mínimo a la hora de delimitar la condición objetiva de punibilidad, en concreto, por parte del Grupo Centrista.

Nosotros creemos que cuando se discuten cantidades es muy difícil, desde luego, razonar desde criterios técnicos, porque todo es relativizable, todo es en sí discutible. Pero, desde luego, si quisiéramos resaltar, en primer lugar, que las conductas que contempla este artículo 350 tienen suficiente entidad y los valores sociales que se protegen tienen suficiente entidad como para merecer la protección que el actual texto del proyecto observa a través de la pena de prisión menor.

En tercer lugar, porque siempre subyace una relación de semejanza entre este tipo de actitudes con la categoría genérica de delitos de estafa, y si observamos cuál es el tratamiento penológico de los delitos de estafa y, sobre todo, de algunos cualificadamente, observamos cómo en la generalidad de los supuestos que se contemplan (haciendo jugar los contenidos de los artículos 528 y 529, sobre todo en sus números 7 y 8, del Código Penal) la pena a la que se llega normalmente es la de prisión me-

nor, coincidente con la que contempla el proyecto en su artículo 350.

En cuarto lugar, se nos plantea —y ésta, quizá, es la enmienda de más envidia al proyecto— si se debe o no suprimir la pena innovadora de pérdida de toda subvención, es decir, la enmienda del Grupo de Minoría Catalana. Desde el punto de vista socialista, no podemos aceptar —y en parte ya ha sido afirmado por el compañero que me ha precedido en el uso de la palabra, el señor López Riaño— el planteamiento de Minoría Catalana, y ello en base a distintos criterios.

En primer lugar, tenemos referentes en la legislación comparada a la hora de establecer penas. Cuando se obtienen de manera fraudulenta subvenciones se defrauda a la Hacienda Pública, o se destinan o se malversan determinados fondos en sentido y para fines distintos para los que en sí se concedió la subvención, para esos supuestos la legislación europea y en el ámbito occidental el Mercado Común contempla la posibilidad de que opere la pena accesoria de supresión de pérdida de toda subvención o, mejor dicho, de toda posibilidad de obtener beneficios fiscales, de apoyo fiscal, económico o financiero. Esto lo contempla la Ley de Delitos Económicos de Holanda, lo contempla el Código Penal alemán, lo contemplan todas las leyes especiales penales en su generalidad existentes en el marco occidental.

Pero además quisiera hacer otra reflexión que ya hicimos en Comisión. Existen otros tipos delictivos cuya penalización acarrea la imposición de una pena accesoria también con proyección en materia económica en esas empresas. Me estoy refiriendo en concreto a determinados supuestos de multas, por ejemplo, en delitos alimentarios, de multas fuertes, o me estoy refiriendo, por ejemplo, a la posibilidad de cierre de toda actividad económica cuando se usa el marco de una empresa para el tráfico de drogas; o me refiero, también, a aquellos otros supuestos en los que de alguna forma se sancionan defraudaciones de proyección social, como pueden ser los contemplados en los artículos 344 bis, 345, etcétera, del Código Penal español.

Toda pena supone, en efecto, una consecuencia para terceros, e incluso para terceros inocentes. Ya hemos dejado sentado este razonamiento en Comisión y creemos, por tanto, que resaltar aquí el efecto frente a terceros de la pena de este proyecto es parcializar en exceso la visión del Código Penal y perder el norte respecto a cómo se tratan en el Código Penal supuestos de delitos o actitudes que afectan también a un interés social generalizable y protegible.

Y hay que matizar también el supuesto anecdótico concreto que nos planteaban de las zonas de urgente reindustrialización, como objeción práctica o casuística a la hora de impugnar este párrafo final del artículo 350; en ningún momento esas empresas se van a ver obligadas a devolver los terrenos adquiridos por cuanto que la redacción literal del articulado nos habla de pérdida de posibilidad de obtener, no de resarcimiento.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Vaya terminando, señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Finalmente, el cuarto problema que se nos ha planteado en las distintas enmiendas, concretamente la del Grupo Mixto, defendida por el representante comunista, señor Pérez Royo, es la de si incluimos o no un delito de riesgo para los supuestos de destino o malversación de subvención u obtención de subvenciones oficiales de manera fraudulenta, si se establece un delito de riesgo. A nuestro juicio suponer entrar, llevar y adelantar la barrera de protección jurídico-penal en exceso para lo que es en sí la voluntad y la filosofía del proyecto y también dejar como dejamos sentado en Comisión que, no obstante, hay figuras como la del delito frustrado del artículo 3.º del Código Penal, o la propia tentativa, que, además, por el propio mecanismo de funcionamiento aparece contemplado y reflejado en la propia doctrina penal española cuando aborda la problemática del delito fiscal. Las consecuencias o los objetivos que intenta conseguir la enmienda del Grupo Mixto ya se pueden obtener por el mero funcionamiento de la mecánica de los delitos frustrados o de la propia tentativa.

Por todo ello, resaltamos, una vez más, que el artículo 350 del proyecto supone una innovación importante por cuanto que sanciona aquellas actitudes fraudulentas dirigidas a la concesión de beneficios infundados a través de un engaño a la propia Administración, es decir, a provocar en la Administración un gasto público en detrimento de terceros obtenido de manera fraudulenta, o el destino no previsto y no ajustado de esos beneficios, de esas subvenciones obtenidas de la actividad protectora de la Administración del Estado a la hora de lograr una política de lucha contra la crisis económica y unas medidas adecuadas de protección al desempleo. Este tipo de actitudes encuentran en el presente proyecto una sanción penal que no recogían, decíamos, precedentes legislativos anteriores y que en sí no ha sido cuestionada por ningún Grupo Parlamentario y que todo el debate se circunscribe fundamentalmente a elementos muy secundarios o de tipo técnico y que en ningún momento cierran la posibilidad de contemplar esta figura.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Turnos de rectificación. (Pausa.)

El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, utilizo el turno de rectificación para contestar a algunos de los interrogantes que planteaba el señor López Riaño.

El señor López Riaño ha calificado de interesante la propuesta que yo he hecho con la enmienda transaccional y, efectivamente, creo que lo es, como también era interesante la inicial enmienda número 21, de la cual trae causa, y si quiere como también era interesante el primitivo proyecto del Ministerio de Justicia que igualmente se emparenta con mi enmienda.

En lo que no tiene razón el señor López Riaño es al decir que la enmienda transaccional no se parece en na-

da a la enmienda inicial formulada por los Diputados comunistas, porque es prácticamente una reformulación, si ustedes quieren más cercana en su composición gramatical, en su numeración, como quieran decir, al texto del Gobierno; pero, en definitiva, mi enmienda transaccional ahora es prácticamente una reformulación de mi enmienda original número 21.

¿De qué se trataba en esta enmienda número 21? Se trataba, al igual que en el texto del proyecto, yo creo que con mejor definición, de tipificar las conductas que integran el fraude fiscal, tipificarlas identificando como elementos de la acción el incumplimiento de deberes propios del sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria, es decir, el incumplimiento de deberes formales, de deberes contables, etcétera, no por vía de presunción, como ha dicho el señor López Riaño, sino como elemento de la acción, igual que hacía el proyecto en ese punto; nosotros estábamos de acuerdo con el proyecto del Gobierno, simplemente lo definíamos, a nuestro modo de ver, de forma más correcta, partiendo de la filosofía del proyecto, filosofía que fue alterada en la Comisión, en la cual se pasó de un tipo especificado con contornos delimitados a un tipo abierto, indeterminado, que va a requerir su determinación por vía jurisprudencial, con todo lo que eso entraña, en definitiva, de inseguridad jurídica, inseguridad jurídica que en muchos casos irá en beneficio de los propios evasores que podrán aprovecharse de estas lagunas de la ley, y en todo caso de inseguridad jurídica en perjuicio del conjunto de la colectividad.

Quiero hacer también observar que con esta redacción queda sin sentido, como dije anteriormente, un punto del preámbulo que no ha sido suprimido, que indicaba uno de los avances fundamentales que representaba este proyecto respecto de la redacción de 1977.

De manera que, señor López Riaño, mi enmienda que fue defendida en Comisión es sustancialmente la misma que ahora presento como enmienda transaccional, únicamente, si usted quiere, una cosa, el añadir el verbo «defraudar» que no constaba en mi enmienda y que sí que consta en el proyecto y en el dictamen de la Comisión, para aproximar el verbo «eludir» que estaba en ambos.

Finalmente, me alegro de que me haya planteado un problema al que no me referí por premura de tiempo y en cuyos aspectos técnicos no me extendí, pero que es realmente importante.

¿Por qué decimos ahora (y no lo propusimos en la Comisión en la anterior enmienda) en beneficio propio o de terceros? Para solucionar también, señor López Riaño, otras lagunas, en este caso lagunas del proyecto y lagunas del dictamen de la Comisión, así como de mi anterior enmienda. ¿Por qué? Porque el delito fiscal, el delito de fraude fiscal, el delito de elusión de impuestos, se configura, probablemente, como un delito de los llamados delitos especiales, es decir, delitos que pueden ser cometidos únicamente por una categoría determinada de personas. En concreto, por los deudores tributarios, con lo cual, en el supuesto de que la conducta típica fuera realizada por un sujeto que no fuera deudor tributario, estaríamos fuera del supuesto del injusto típico. Voy a

presentar tres casos. Se pueden señalar más, pero voy a referirme a tres casos concretos. En primer lugar, está el caso del administrador de sociedad que elude no sus impuestos, sino los impuestos de la sociedad. Este supuesto está perfectamente resuelto en el Código de acuerdo con las reglas del artículo 14 bis, creo recordar, que sanciona el obrar en nombre de otro. El segundo supuesto es el caso del representante legal de un incapacitado, por ejemplo, el padre que obra en lugar del menor, o el que administra los bienes del enajenado. Igualmente esta persona no elude sus impuestos, elude los impuestos en beneficio de una tercera persona. Este caso, en cambio, no está resuelto. El Código Penal no resuelve el problema de obrar en nombre de otros, con lo cual tendríamos una laguna legal y éste es un supuesto importante.

El tercer supuesto es el caso de un gestor —y está de moda el hecho en estos días— que administra los bienes de otras personas por encargo, que puede ser de muy diversos tipos. Esta persona que administra los bienes de otra puede ser un asesor legal, un abogado, un administrador, un encargado, etcétera. Esta persona, igualmente, elude los impuestos y está llevando a cabo una conducta que integra la elusión de impuestos, pero esta persona no está eludiendo sus propios impuestos, es dudoso, y la mayor parte de la doctrina plantea que este supuesto posiblemente no estaría integrado en el tipo del injusto penal de la defraudación tributaria.

Por eso, siguiendo la misma técnica que decía anteriormente de perfilar los contornos del delito fiscal, de facilitar su aplicación, en definitiva, de garantizar, por un lado, la seguridad jurídica y, por otro, establecer criterios precisos para su aplicación, en definitiva, de evitar dificultades y coincidiendo, repito, como saben sus señorías, punto por punto en los objetivos políticos de este proyecto, por eso precisamente no he enmendado ninguno de los aspectos sustanciales ni la consecución del objetivo de punibilidad que hemos dejado reflejado en cinco millones, ni, incluso, el concepto de defraudar, de eludir.

Esta era la única finalidad por la que presentaba mi enmienda que ustedes no han tenido a bien aceptar. Esperemos poderla reproducir en el Senado, en este caso con personas interpuestas y veremos si allí tiene más suerte, e incluso podrían hacerlo votando las del Pleno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Pérez Royo. El señor Calero tiene la palabra para rectificar.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente, el Grupo Popular lamenta muchísimo no poder votar favorablemente el Proyecto tal y como va a quedar después de este debate, porque, aunque el Grupo Popular está de acuerdo en la intención perseguida por la ley, que es mejorar las posibilidades de represión penal del fraude fiscal y también lo está en algunos puntos concretos de los tres artículos de que se va componer esta figura de los delitos contra la Hacienda Pública, sin embargo, en el otro platillo de la balanza hemos coloca-

do los puntos de desacuerdo, y los puntos de desacuerdo, señor ponente socialista, siguen pesando más que los puntos de acuerdo.

No nos han convencido los argumentos que nos ha expuesto. Nosotros pensamos que la vía de ustedes —a la que tampoco nos atrevemos a poner un adjetivo ostentoso para calificarla— no va a llevar a buen camino. La vía que nosotros proponíamos de que, además de los cinco millones de pesetas se exigiese una determinación de esa cuota tributaria por un acto administrativo, aunque no fuese acto administrativo firme, era requisito imprescindible para que esta norma penal tuviese cierta vigencia sociológica, pudiese realmente llegar a aplicarse. Habría que perfilar más la figura delictiva; incluso de esa manera se podría empezar a crear jurisprudencia sobre esta figura delictiva, jurisprudencia que ciertamente no ha existido en la historia del Derecho español precisamente por la inaplicación de estos preceptos.

En cuanto a lo de las subvenciones, lo único que he pedido es que se estableciese una graduación de la pena que permitiese apreciar los distintos grados de culpabilidad y se tuviese por tanto en cuenta el porcentaje de defraudación que significaba, tanto en cuanto al concepto de subvención como en la defraudación normal, en relación con la cuota defraudada, con graduación de las penas, que tampoco nos ha sido aceptado.

Por último, con relación al artículo 350 bis, seguimos sosteniendo que estas figuras constituyen verdaderas infracciones administrativas, pero, a pesar de que es bien cierto lo que ha dicho el señor López Riaño, que, ontológicamente, pasar del ilícito administrativo al ilícito penal depende de la voluntad del legislador, la voluntad de usted como legislador será transformar esto, el ilícito administrativo en ilícito penal, pero, ontológicamente, somos diferentes, gracias a Dios, y consideramos que sigue siendo ilícito administrativo:

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Calero. Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, he de confesar que he dudado en si pedir turno de rectificaciones o pedir turno de réplica, porque, en realidad, poco es lo que me han dicho en su intervención los portavoces socialistas, no por desatención de ellos ni por falta de cortesía parlamentaria, lo comprendo; es por la forma en que hemos llevado este debate. Ellos se han encontrado con el problema de tener que contestar a cuarenta enmiendas en quince minutos. Comprendo que es imposible y esto, evidentemente, les ha forzado a subrayar no mis argumentos, sino los ejemplos, que los ejemplos que se ponen siempre son, en cierta manera, caricaturescos para que entren más por los ojos. Se han dedicado quizá a ironizar éstos y no han penetrado en los argumentos jurídicos. Yo creo con toda sinceridad que los portavoces socialistas reconocerán que las enmiendas de Minoría Catalana pretendían una mejora técnica de esta ley, precisamente de cara a lograr una mayor efica-

cia de la misma en la represión del fraude fiscal y, sobre todo, dentro del marco de un Estado de Derecho.

Sí he de lamentar que me ha parecido que ninguno de los dos portavoces haya mencionado siquiera la enmienda mía respecto a la perseguibilidad de estos delitos. Dada la importancia de esta enmienda, que es una innovación en nuestra legislación, creo que hubiese valido la pena de que la Cámara se enterase de cuál es el criterio del Grupo mayoritario.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Xicoy. El señor López Riaño tiene la palabra en turno de réplica o rectificación.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, con mucha rapidez. Al señor Pérez Royo debo decirle que lo que he querido significar es que hay un método de trabajo en materia de delito fiscal que es muy complejo. He querido resaltar que S. S. lo conoce casi mejor yo, seguramente más profundamente que yo, eso seguro. Lo que he querido decir es que si en el trámite del proceso legislativo ha habido consideraciones de su parte, entienda la posición de nuestro Grupo, y la posición de nuestro Grupo es distinta a la del suyo. Nosotros tenemos un momento, cuando presentamos nuestras enmiendas, para modificar el proyecto del Gobierno y, a partir de ahí, señor Pérez Royo, defendemos lo que colectivamente creemos que es mejor para el proyecto. No podemos cambiar de vías o de métodos, de un lado a otro. El suyo es muy razonable, y puede configurar un modelo de persecución del delito fiscal, pero creo que es otro modelo, que ha ido alternativamente del objetivo al «animus», y yo ahí no entro, sino en la consideración de que podamos seguir trabajando y que en el trámite del Senado, S. S., con el conocimiento y la profundidad de su profesión, podrá aportar quizá lo que sea síntesis de esas dos posiciones.

En cuanto al señor Calero, quiero agradecerle sus manifestaciones. Era obvio que habría diferencias fundamentales entre su visión del asunto y la nuestra. Lo importante es haber llegado aquí, yo creo que en un tono absolutamente sereno y de colaboración. ¿Que al final usted tiene una opinión distinta de cuál debe ser la eficacia de esta legislación en la sociedad? Pues yo me alegro mucho de que el Grupo Popular crea que ojalá que sea más eficaz esta legislación que la anterior y que eche de menos que se produzcan numerosas sentencias en el seno de nuestra sociedad para que por lo menos se respete este tipo de conductas. Es cuestión de niveles y a lo mejor de diferenciaciones ideológicas. Lo importante, señor Calero, yo creo que es que de aquí ninguno va a salir diciendo que no es igual nuestra actitud fiscal antes o después de la aprobación de la ley.

La ley tiene elementos muy progresivos, en algunos supuestos formalmente duros, hay que reconocerlo, y ustedes estarán conmigo en que es bueno que toda la sociedad sepa que de aquí salimos con la idea de que a partir de hoy hace falta un mayor respeto a estas cuestiones,

aunque unos y otros puedan mantener su diferencia ideológica.

Quiero agradecer al señor Xicoy su aclaración del tiempo que teníamos, que a mí me ha parecido incluso excesivo. A esas cuestiones mi compañero Alvaro Cuesta le va a contestar a usted con precisión, como a mí me hubiese gustado hacerlo.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor López Riaño.

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, vamos a votar las enmiendas, del Grupo Centrista, al artículo 349. Señor García Agudín, ¿podíamos acumular todas las enmiendas del Grupo Centrista a los tres preceptos?

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, por artículos me parece más conveniente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): La enmienda 18, del Grupo Centrista, al artículo 349, es la que votamos en primer lugar.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 288; a favor, 108; en contra, 175; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda 18, del Grupo Centrista.

Pasamos a continuación a votar la enmienda del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, en la inteligencia de que ha sido presentada una enmienda transaccional, y según la información que se me ha dado ha sido retirada la enmienda 21, quedando en su lugar esta transaccional, que ha sido aceptada por todos los Grupos a trámite. Consiguientemente votamos esta enmienda transaccional del señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 283; a favor, 31; en contra, 179; abstenciones, 73.

El señor PRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada esta enmienda transaccional.

Votamos seguidamente la enmienda 28, del Grupo Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 96; en contra, 177; abstenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada esta enmienda número 28, del Grupo Popular.

Seguidamente votamos las enmiendas 35 y 36, de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 282; a favor, 102; en contra, 176; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las enmiendas 35 y 36, de Minoría Catalana.

Votamos a continuación el artículo 349, tal como ha sido presentado en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 283; a favor, 188; en contra, 81; abstenciones, 14.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el artículo 349, según el dictamen de la Comisión. (El señor Pérez Royo pide la palabra.) Lo lamento, señor Pérez Royo, pero en trámite de votación no la podemos interrumpir. Cuando se quiere hacer alguna advertencia deben pedir la palabra lo más pronto posible, pero siempre antes de comenzar la votación.

El señor PEREZ ROYO: En el turno anterior de defensa había indicado consumir un turno en contra del párrafo segundo, y había pedido naturalmente, que se votara aparte ese párrafo segundo.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Pérez Royo, no lo entendió así la Presidencia. Es más, la enmienda transaccional suponía que, si se aprobaba, se suprimía el párrafo segundo. En todo caso, esta Presidencia lo siente. En otra ocasión proceda con mayor agilidad.

Pasamos a votar las enmiendas al artículo 350.

Votamos en primer lugar la enmienda número 19, del Grupo Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 281; a favor, 179; abstenciones, 65.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda número 19, del Grupo Centrista.

A continuación votamos la enmienda número 22, del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 282; a favor, 24; en contra, 252; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda 22, del Grupo Mixto.

Las enmiendas 23 y 24, señor Rodríguez Sahagún, ¿hace falta votarlas?

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: La enmienda 23 que he defendido, mantenido y pedido su votación, me gustaría que se votara.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Tiene S. S. todo el derecho de someter a votación las enmiendas que ha defendido. Se somete, pues, a votación la número 23, del señor Rodríguez Sahagún.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 284; a favor, 23; en contra, 250; abstenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la número 23, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Mixto.

A continuación pasamos a votar la enmienda 30, del Grupo Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 284; a favor, 91; en contra, 181; abstenciones, 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda número 30, del Grupo Popular.

Queda por votar solamente la enmienda 37, de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 284; a favor, 105; en contra, 176; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda 37, de Minoría Catalana.

A continuación votamos el artículo conforme al dictamen de la Comisión. Votamos la totalidad del artículo en una sola votación con la rectificación que ha señalado el señor Presidente referente a que el párrafo tercero pasa a ser igual al tercer párrafo del artículo 349.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 285; a favor, 186; en contra, 85; abstenciones, 14.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el artículo 350.

Votamos en primer lugar las enmiendas del Grupo Popular al artículo 350 bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 285; a favor, 106; en contra, 177; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular al artículo 350 bis.

Pasamos a votar a continuación las enmiendas 38 y 39 de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos

emitidos, 285; a favor, 110; en contra, 171; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan desestimadas las enmiendas 38 y 39 de Minoría Catalana.

Votamos la última enmienda a este artículo, la 20, del Grupo Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 286; a favor, 108; en contra, 176; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda número 20, del Grupo Centrista.

Votadas todas las enmiendas a este precepto, corresponde votar el artículo 350 bis, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 285; a favor, 183; en contra, 92; abstenciones, nueve; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el artículo 350 bis.

Hay un artículo nuevo propuesto por Minoría Catalana. ¿Debe ser votado, señor Xicoy? *(Asentimiento.)*

Vamos a votar la enmienda 17, de Minoría Catalana, que proponía incorporar un artículo nuevo al proyecto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 284; a favor, 105; en contra, 177; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda número 17, de Minoría Catalana, que pretendía incorporar un nuevo artículo al proyecto.

Queda por votar la disposición adicional. Los servicios técnicos de la Cámara informan a la Presidencia que en esta disposición adicional hay un error, en la medida que se refiere a una Ley, la 50/1977, de 14 de diciembre, cuando en realidad es de 14 de noviembre. Por consiguiente, queda subsanado este error.

Por otra parte, como de su texto se infiere, se trata de una disposición derogatoria y no de una disposición adicional. Por tanto, esta disposición que vamos a votar es derogatoria y dice así: «Queda derogado el artículo 37 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 282; a favor, 266; en contra, 13; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobada la disposición derogatoria, haciendo la rectifi-

cación de que, si bien esta Presidencia solamente leyó el primer párrafo de la misma que se refería a la Ley de 14 de noviembre de 1977, también tenía un segundo párrafo que esta Presidencia entiende que queda igualmente aprobado.

Con esto, el texto articulado ha quedado dictaminado y votado.

Nos queda la exposición de motivos que pasamos a votar a continuación. *(El señor Sotillo Martí pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: La exposición de motivos tiene una referencia al Gobierno que debe ser sustituida por la presente Ley, puesto que era una exposición de motivos del proyecto del Gobierno, pero, aprobado por las Cámaras, no procede que haga referencia a esa expresión. El último párrafo, por la misma razón, no procede que exista. Obren ya en los servicios de la Cámara las modificaciones de tipo técnico que habría que introducir en la exposición de motivos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señorías, efectivamente, parece razonable que las alusiones que en la exposición de motivos se hacen al Gobierno deban rectificarse haciendo alusión a la Cámara, ya que el último párrafo de la exposición de motivos comenzaba diciendo: «Consciente, no obstante, el Gobierno de que la sanción penal...». Es decir, que era un párrafo alusivo a la actuación del Gobierno y no tiene encaje en esta exposición de motivos.

Si no hay inconveniente por parte de la Cámara, sometemos a votación la exposición de motivos con esta doble rectificación. *(El señor Calero pide la palabra.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: También el párrafo segundo de la exposición se refiere al Gobierno, y la supresión de la palabra «Gobierno» de este párrafo segundo no parece ser que lo dejara con mucho sentido, porque el legislador no se limita a proponer la eliminación de esa barrera perjudicial. Es decir, que quizá también debería suprimirse este párrafo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, el párrafo puede decir perfectamente: «La ley no se limita a proponer, sino que...». Y es un párrafo que guarda absoluto sentido. Es una explicación de la propia ley que señala cuál es su contenido.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Esta Presidencia estima que los preámbulos deben ser votados en textos comprensibles para todos los que van a votarlos. Aquí se ha querido dar una confianza al Grupo proponente en esta alusión impropia al Gobierno que se realiza en la exposición de motivos. Entiendo, si no hay inconveniente, señor Calero, que puede darse una con-

fianza a los servicios técnicos de la Cámara para que se hagan las rectificaciones pertinentes para que la exposición de motivos sea congruente con el texto. Por supuesto, se suprime el último inciso de la exposición de motivos que es incongruente con el texto.

Con esta confianza que otorgamos a los servicios técnicos de la Cámara, sometemos a votación la exposición de motivos del dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 263; en contra, cuatro; abstenciones, 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda, consiguientemente, aprobada la exposición de motivos de este proyecto de ley.

Como quiera que esta iniciativa legislativa, señorías, tiene carácter de ley orgánica, procede una última votación para su aprobación definitiva; última votación que se realizará a partir de las once de la mañana del próximo jueves.

A la hora que estamos, suspendemos la sesión hasta mañana, a las cuatro de la tarde.

Eran las ocho y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961